




NOVEDADES JURÍDICAS

23
Aniversario



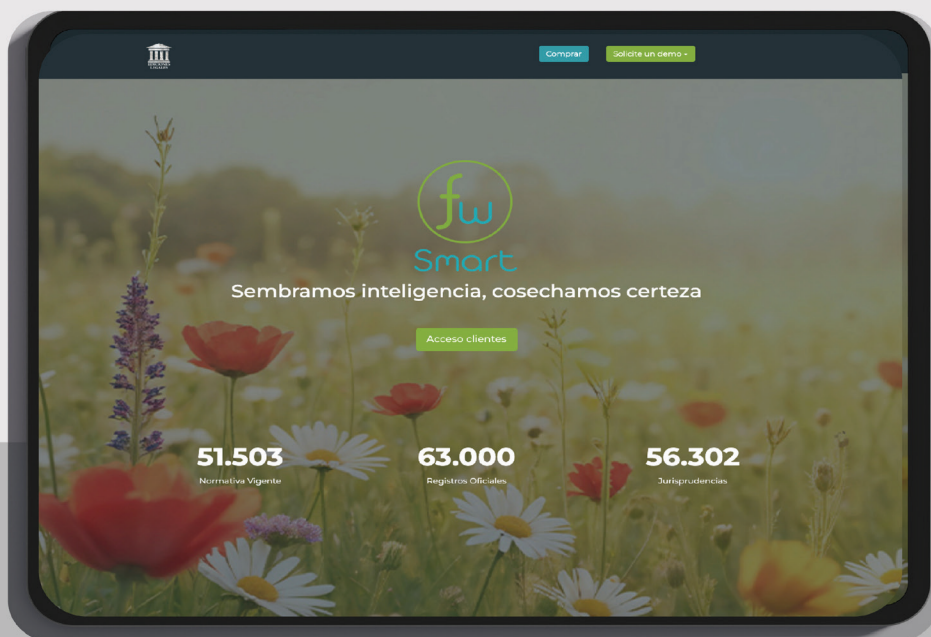
**LA PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO
DE LAS PERSONAS TRANS DESDE LA
CONSTITUCIÓN ECUATORIANA**

AÑO XXIII EDICIÓN 239

MAYO 2026



Su mejor aliado jurídico, al mejor **precio**



Acceso inmediato a legislación vigente,
derogada y actualizada diariamente.

smart.fielweb.com

Guayaquil+593 99 343 8745 / Quito + 593 99 937 9761
email: servicioalclientequito@corpmyl.com
edicioneslegales.com.ec



CONTENIDO

06

La protección de la identidad de género de las personas trans desde la Constitución ecuatoriana

Análisis

Katherine Maylin Jacho Fernández

62

Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, como fuente del derecho parlamentario y legislativo

Derecho Parlamentario

Daniel Ruiz Calvachi/

Raysa Vargas Secaira

19

Mitología, pasión y medicina
Ramiro Díez y el ajedrez

72

Cine y Derecho

20

La aplicación del ius cogens en materia de derechos humanos en Ecuador

Derechos Humanos

Caetano Cisneros Salcedo

74

Riesgos y oportunidades de la crisis energética global
Prófitas

36

Violencia digital y género: El rol de la inteligencia artificial en el derecho penal ecuatoriano. Análisis de retos y oportunidades

Invitado

José Francisco Aguilera Bermeo

76

Ley Orgánica para la reactivación económica a través del fortalecimiento de la vinculación del sector económico productivo con la educación
Didáctica

54

Desafíos a la seguridad jurídica y la estabilidad fiscal: Análisis de la restricción al uso de notas de crédito en el Ecuador

Derecho Tributario

Yael Fierro Guillén

78

Destacamos
Abril 2026

Es una revista de Derecho que nace como respuesta a la necesidad, cada vez más creciente, de los actores del mundo jurídico ecuatoriano de contar con una publicación periódica que recoja y analice problemas legales de actualidad. Busca proyectar la objetividad en el tratamiento de la información e investigación, para que esta llegue con total precisión y veracidad a sus lectores. La publicación de EDICIONES LEGALES EDLE S.A., empresa del grupo de Corporación MYL, con una trayectoria importante en el tiempo, circula en forma mensual y recoge opiniones de los operadores del derecho en torno a las situaciones de coyuntura desde una perspectiva eminentemente jurídica. Intenta la aproximación al foro, poniendo a su disposición un espacio de difusión periódica de sus puntos de vista: reflexivos y críticos sobre la realidad jurídica ecuatoriana, latinoamericana e internacional.

Presidente Vitalicio :

Manuel Mejía Dalmau

Gerente Comercial y de Estrategia:

Vladimir Zambrano Tinoco

Directora:

Eugenia Silva Gallegos

Comité Editorial:

Ernesto Albán Gómez (+)

Juan Pablo Aguilar Andrade

Teodoro Coello Vásquez

Fabián Corral B.

Ramiro Díez

Fabián Jaramillo Terán

Rodrigo Jijón Letort

Patricia Solano Hidalgo

Mónica Vargas Cerdán

Darío Altamirano

Pablo Cajas Arcos

Rosita Cueva Vicente

Carolina Jaramillo

Dirección y Suscripciones:

Guayaquil:

PBX: + 593 99 343 8745
servicioalclientegeye@corpmyl.com

Quito:

PBX: + 593 99 937 9761
servicioalclientequito@corpmyl.com

Las colaboraciones y artículos publicados son responsabilidad exclusiva de sus autores y no comprometen a la revista o a sus editores.

Se permite la reproducción total o parcial de esta revista, con la correspondiente autorización escrita de Ediciones Legales.

Publicación indexada

Registro: ISSN No. 1390-2539

Arte, diseño y publicación:
EDICIONES LEGALES EDLE S.A.

www.edicioneslegales.com.ec

CARTA EDITORIAL

Un nuevo número de Novedades Jurídicas en este mes de mayo, con célebres fechas de conmemoración iniciando por el día del trabajo, agradeciendo la labor de las madres y finalizando con la lucha por la libertad. En esta edición 239, contamos con investigaciones académicas interesantes; así en Análisis, la Abogada Katherine Maylin Jacho Fernández presenta su trabajo sobre “La protección de la identidad de género de las personas trans desde la Constitución ecuatoriana”, donde aborda la protección del derecho a la identidad de género en personas trans, desde la despenalización de la homosexualidad en Ecuador en 1997 hasta la actualidad, donde una ley específica reconoce el cambio de género en lugar de sexo en el documento de identidad.



Se incorpora el importante aporte del Doctor Caetano Cisneros Salcedo sobre “aplicación del ius cogens en materia de derechos humanos en Ecuador”, quien concluye que se destaca que existe una amplia aplicación del ius cogens dentro de la legislación ecuatoriana pero una exigua regulación de su empleo tanto en esta última como en el plano internacional y hay escasa profundización del tema por parte de la comunidad jurídica y judicial sobre su relevancia en la resolución de casos donde se lesionen principios fundamentales revestidos por esta figura, como la afectación al derecho a la igualdad y no discriminación.

Nuestro Invitado Magister José Francisco Aguilera Bermeo estudia la “Violencia di-

gital y género: El rol de la inteligencia artificial en el derecho penal ecuatoriano. Análisis de retos y oportunidades”, afirma que constituye un fenómeno creciente que plantea nuevos desafíos para el derecho penal contemporáneo. Ante esta realidad, la Inteligencia Artificial (IA) aparece como una herramienta innovadora con potencial para fortalecer la prevención, investigación y sanción de estas conductas.

En Derecho Tributario, la Magister Yael Fierro Guillén determina los “Desafíos a la seguridad jurídica y la estabilidad fiscal: Análisis de la restricción al uso de notas de crédito en el Ecuador”, examina la validez jurídica y el impacto económico de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC26-00000015, la cual restringe el uso de notas de crédito desmaterializadas al 60% de la obligación tributaria.

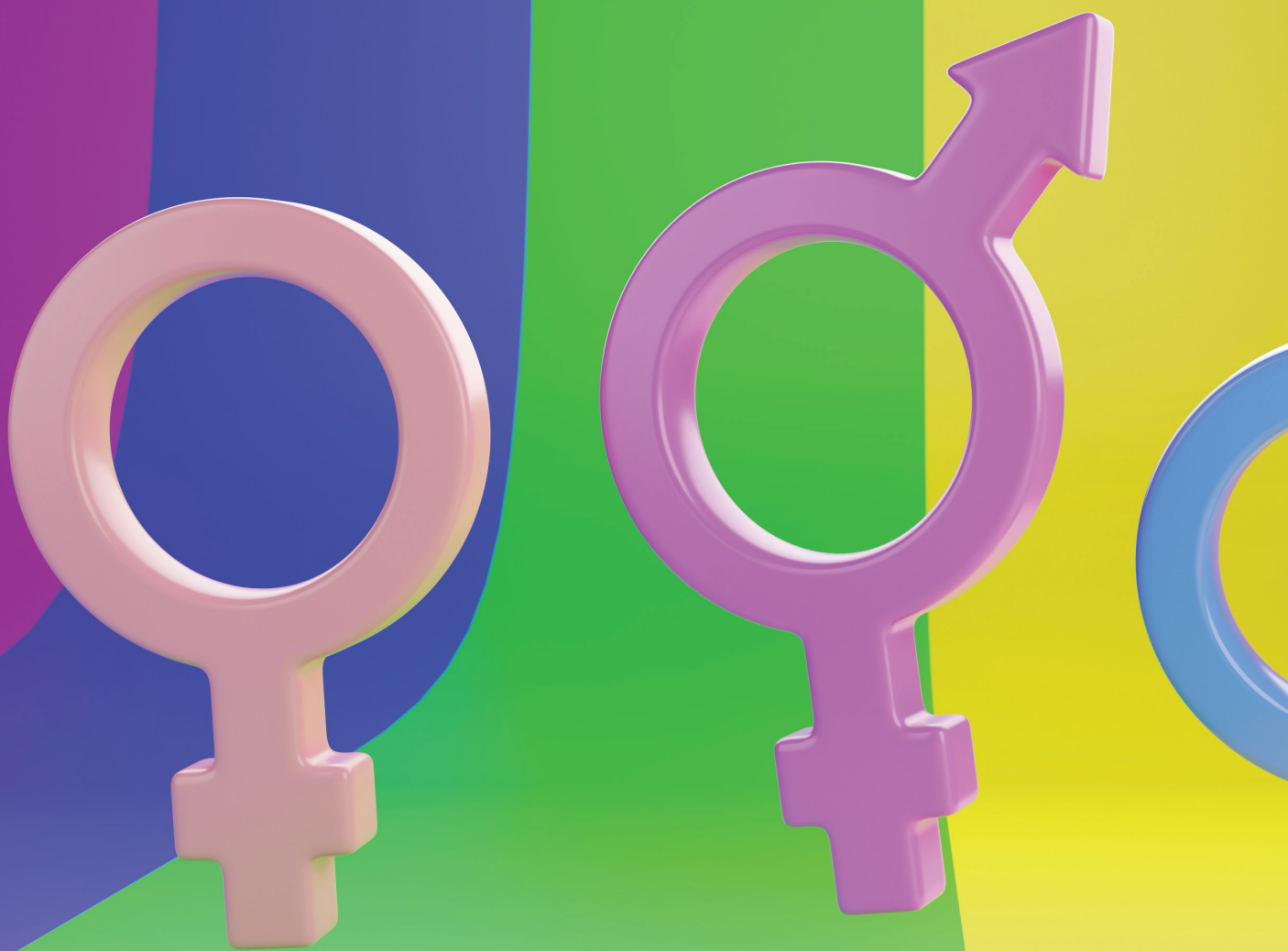
Como todos los meses, las acertadas colaboraciones en Derecho Parlamentario contribuyen a su conocimiento más profundo. “Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, como fuente del Derecho parlamentario y legislativo” es el tema de este mes analizado por los Magister Daniel Ruiz Calvachi y Raysa Vargas Secaira.

Atentamente,

Eugenia Silva Gallegos
Directora

LA PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS DESDE LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA

KATHERINE MAYLIN JACHO FERNÁNDEZ



Resumen

El presente artículo académico aborda la manera en cómo la Constitución ecuatoriana protege el derecho a la identidad de género en personas trans, desde la despenalización de la homosexualidad en Ecuador en 1997 hasta la actualidad, donde una ley específica reconoce el cambio de género en lugar de sexo en el documento de identidad. Sin embargo, la perspectiva que se tiene de la protección del derecho a la identidad de género sigue siendo binaria en el sentido de que solamente reconoce a hombres y mujeres cuya identidad se ancla a una corporalidad masculina o femenina, lo que generaría que personas que salen de la configuración binaria de las identidades quedarían por fuera de

este reconocimiento. Ante esto, el presente estudio reflexiona sobre la manera en que la normativa constitucional en Ecuador protege el derecho a la identidad de género de las personas trans y el cómo se encuentra regulado dentro del ordenamiento jurídico.

Palabras clave: Transexuales, identidad de género, binarismo, derecho constitucional, igualdad.

Abstract

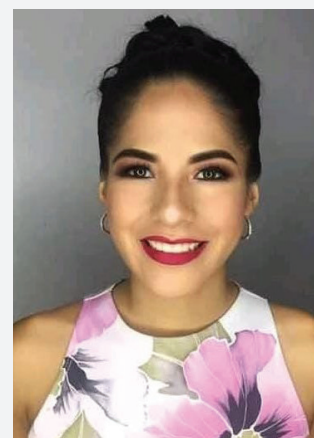
This academic article addresses the way in which the Ecuadorian Constitution protects the right to gender identity in trans people, from the decriminalization of homosexuality in Ecuador in 1997 to the present, where a specific law recognizes gender change instead

Abogada con especialización en Derecho Constitucional.

Abogada en la Universidad Regional Autónoma de los Andes (UNIANDES).
Especialización en Derecho Constitucional en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Ejercicio en libre práctica profesional, brindando asesoría en temas de relevancia jurídica. Interés académico en los derechos fundamentales, la igualdad y la no discriminación.

Desarrollo de investigaciones vinculadas a la protección de los derechos en el marco constitucional.



Katherine Maylin Jacho Fernández

of sex on the identity document. However, the perspective of the protection of the right to gender identity continues to be binary in the sense that it only recognizes men and women whose identity is anchored to a masculine or feminine corporality, which would generate that people who date of the binary configuration of identities would be left out of this recognition. Given this, the present study reflects on the way in which constitutional regulations in Ecuador protect the right to gender identity of trans people and how it is regulated within the legal system.

Keywords: *Transsexuals, gender identity, binarism, constitutional law, equality.*

INTRODUCCIÓN

El presente artículo analiza las principales normas constitucionales que protegen la identidad de género de las personas transexuales en Ecuador desde una perspectiva Queer. El reconocimiento legal a la identidad de género ha sido un proceso que ha tenido distintos matices. A partir del año 2008, la Constitución ecuatoriana reconoce en su artículo 11 a la identidad de género como categoría a ser protegida determinando que ninguna persona puede ser sujeta a discriminación alguna, que en el caso que nos ocupa es por la identidad de género y orientación sexual.

La Carta Magna establece así un primer paso para que las personas transexuales sean reconocidas como sujetos de derecho. Desde el año 2019, la Ley Orgánica de Identidad y Datos Civiles indica que las personas trans puedan solicitar el cambio de nombre y género en sus documentos oficiales. Sin embargo, estos cambios siguen siendo estereotipados, puesto que la identidad reco-

nocida legalmente en el país para personas transexuales es esencialmente binaria, y, por lo tanto, sigue generando discriminación a las diversas formas de identidades y expresiones de la sexualidad. Además, la concepción de la identidad a más de ser binaria es adultocéntrica, ya que no permite que menores de 18 años se identifiquen con un género optativo.

En este sentido, los aportes de la teoría Queer, siendo aquella que emerge en el año de 1990, se reflejan en el tiempo dentro del cual se desarrollaron las políticas de identidad gay. Es decir, representa un cuestionamiento de las visiones estáticas del sexo, género y orientación. Asimismo, se podría decir que, es cuestionar la idea de que el género y la sexualidad son categorías binarias, fijas y unívocas, dando cabida a la exploración de una amplia diversidad de identidades y expresiones.

Planteamiento del problema

Dentro del presente trabajo, se plantea la problemática que radica al momento de observar la perspectiva Queer, la cual deviene de los estudios de géneros, se aprecia que la concepción constitucional actual de los géneros son fijas, lo cual produce una discriminación a las personas trans.

Objetivo general

Determinar desde una perspectiva Queer, si las normas constitucionales tutelan los derechos de las personas trans.

Objetivos específicos

-Evidenciar los distintos derechos enmarcados en la Constitución que protegen los derechos de las personas transexuales.

-Identificar las vulneraciones de derechos constitucionales que sufren las personas transexuales en Ecuador.

-Revisar el marco de protección nacional y derecho comparado sobre los derechos de las personas transexuales.

MARCO TEÓRICO

Géneros

Antecedentes históricos

Se podría señalar que:

El feminismo es el movimiento intelectual que plasma esta evolución filosófica y política. Género, o gender, es la palabra que expresa el concepto: es una proposición filosófica. Se decide simbolizar en el concepto de género la necesidad de inteligir la diferencia entre los sexos. Así pues, la insistencia en el concepto de género es un acontecimiento filosófico reciente. (Fraisie, 2003, pág. 1)

En tiempos anteriores, las mujeres no tenían cabida en la sociedad como los hombres, por lo cual, no se realizaba la diferencia, ya que no existía la importancia, sin embargo, con los avances del derecho en cuanto a los derechos de la mujer, se distinguen el sexo femenino y masculino. Las características de cada uno son notablemente diferentes y, por ende, requiere que el género se lo conciba ampliamente para que abarque todas sus denominaciones. De igual forma, se puede manifestar que:

Los debates acerca de si las diferencias que se podían observar en los comportamientos y características de hombres y mujeres eran debido a causas biológicas, o si respondían al aprendizaje y al condicionamiento cultu-

ral, fueron muy intensos ya desde finales del siglo XVII. (Plaza & Delgado, 2007, pág. 15)

Definitivamente, con el trascurrir de los años, el género no solo podía abarcar a ciertas personas, sino a todas, por ello se fue modificando en virtud de las necesidades de las sociedades y la evolución de los derechos.

Definición

Se podría alegar que:

Si aceptamos que el sexo no se reduce a ser una entidad anatómica, cromosómica, hormonal, supuestamente natural, sino que la dualidad de los sexos se establece a través de una historia, de una genealogía que presenta las oposiciones binarias como una construcción variable, y que los hechos supuestamente naturales del sexo se producen por medio de discursos científicos al servicio de otros intereses políticos y sociales, habremos de concluir que la categoría sexo es una construcción cultural en la misma medida que el género....la diferencia sexo/género pierde sus significación, porque no tiene sentido definir al género como la interpretación cultural del sexo si el sexo mismo se entiende como una categoría del género. (Tubert, 2003, pág. 9)

Es importante destacar la idea del sexo y género, los cuales se encuentra íntimamente relacionados. Por otro lado, sin duda alguna las concepciones que han ido evolucionando parten de la cultura de la sociedad, ya que no será lo mismo las ideologías latinoamericanas en relación a la islámica, por ejemplo, todo dependerá del ordenamiento jurídico que rija a dicho país. Asimismo, la inclusión de la mujer fue un cambio abismal en tiempos anteriores donde el hombre jugaba un papel preponderante, en sí, todo



ha ido cambiando, se podría observar que, un hito que marcó las distinciones en las concepciones son los derechos humanos.

Asimismo, se podría indicar que:

En una primera y muy sencilla aproximación, podemos decir que, en esta acepción, género se refiere a las conductas, características y actitudes que se consideran masculinas o femeninas y que pueden manifestarse variaciones de una cultura a otra y de un período histórico a otro. (Plaza & Delgado, 2007, pág. 13)

Se aprecia la clasificación clásica en cuanto a la división de los hombres y mujeres y sus cualidades los diferencian entre sí, sin embargo, esto puede ser sujeto de cambios en la forma de concebir en relación con las distintas culturas de los países. Se resalta que la forma tradicional de dividir o concebir los géneros son en femenino y masculino en virtud de su biología.

Teoría Queer

Es importante tomar en consideración el término Queer mismo que puede decirse que:

Significa raro, rara, marica, torcido, y transexual. Queer, es un término inglés que se utilizaba de manera despectiva como un insulto para las personas con identidades de género y sexualidades no normativas. En los últimos años, algunas fracciones gays, lésbicas, bisexuales, transexuales e intersexuales radicales, se han apropiado del término Queer, usándolo como postura teórica y política para cuestionar la heterosexualidad obligatoria, las identidades de género normativas, la imposición

del deseo y el establecimiento de categorías rígidas, que constriñen la acción de los sujetos, y los convierte de una u otra manera en subalternos. Así mismo, el vocablo inglés Queer, cuya definición básica se traduce al español como “extraño”, “excéntrico”, “misterioso”, “sospechoso”, en su uso más común, “raro”, se ha empleado desde principios del siglo veinte para referirse también a la homosexualidad, o más bien a lo sexualmente heterodoxo. (Albarracín, 2013, pág. 28)

Como se puede observar, si bien constituyó una palabra peyorativa, culminó con la denominación de las personas LGBTI para poder abarcar sus distintas orientaciones sexuales. Es decir, representa una forma de fortalecer las distinciones a las personas heterosexuales. Ahora bien, en cuanto a la teoría queer, se puede señalar que:

Enfatiza en los procesos sociales de construcción de identidades de género y de las

sexualidades, cuestionando los esencialismos y los binarismos masculino-femenino, hombre-mujer, heterosexual-homosexual. Lo Queer, no pretende encasillarse en la llamada diversidad sexual, pues propone articulaciones entre sexualidad, identidad, géneros, clase social y razas, complejizando de este modo el debate, y vinculándose en muchos aspectos con la teoría feminista, con el movimiento de mujeres y con otros movimientos. (Albarracín, 2013, pág. 29)

Es importante tener presente que con esta teoría se busca trascender más allá de la clasificación binaria de masculino y femenino. Así, con el movimiento feminista se dio lugar a dicha división, actualmente la comunidad LGBTI posee derechos humanos y constitucionales que deben ser correctamente adecuados dentro de los ordenamientos jurídicos de los países. También, se puede esbozar que:

Para la teoría Queer, las categorías de identidades de género son múltiples y cambiantes, pues tienen como finalidad reflejar las diversas realidades que los individuos y las comunidades enfrentan en un mundo en constante fluidez, especialmente en relación con cómo se construye(n) nuestro(s) cuerpo(s) e identidad(es). La manera como las identidades se forman y son comprendidas podría explicarse de varias formas. Básicamente, existen dos grandes tendencias: por un lado, la comprensión de la identidad de un individuo como esencia (es/existe), lo que responde a una visión más estática, a cuya tendencia llamamos esencialismo; por otro, encontramos la comprensión de que todas las identidades se construyen socialmente y devienen, llegan a ser, lo que conlleva una visión más fluida, a cuya tendencia llamamos constructivismo. (Córdova, 2020, pág. 100)

Justamente, es aquel planteamiento de que los géneros no son estáticos, es decir, tan solo hombre y mujer, sino que las diferentes personas libremente han ido desarrollándose sexualmente de formas que anteriormente no se encontraban concebidas en las sociedades. Por ello, el derecho debe actualizarse a las nuevas necesidades de la sociedad en fiel cumplimiento de los derechos humanos y constitucionales.

Derecho comparado

Argentina

En Argentina se reconocieron las identidades no binarias, tal es el caso de que en el documento de identificación y pasaportes establecen una tercera categoría para los géneros, denominada X, pudiendo las personas elegir como se identifican cuando no es ni hombre y mujer. El mencionado Decreto 476/2021 prevé en su articulado 2 que los campos del sexo pueden ser: Femenino, masculino o X. Es decir, se observa que no existe alrededor del mundo una sola óptica del género femenino y masculino, sino que se ha adicionado un elemento para las necesidades de la sociedad.

Normativa ecuatoriana

-Constitución de la República del Ecuador

El Art. 11 numeral 2 prevé la prohibición de discriminación en razón del género de una persona. Por otra parte, el Art. 66 numeral 9 establece el derecho de las personas de decidir libremente sobre su sexualidad, vida y orientación sexual.

-Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles

Dentro de las disposiciones finales, en específico la primera, prevé que, en todos los registros relacionados con el sexo para identificar a la persona, se la concebirá biológicamente como masculino o femenino.

Propuesta

Si bien es cierto, la Carta Magna consagra sus derechos para todos, sin ser sujetos de discriminación, no es menos cierto que, la concepción de género en el ordenamiento jurídico subyace en la división de femenino y masculino, binaria, dejando a un lado a las personas que no se encasillan biológicamente a estos, como es el caso de las personas trans. Para que guarde armonía todo el ordenamiento jurídico con la Constitución, se debe actualizar el derecho de tal forma que no ocasione detrimento de derechos de las personas trans.

MARCO METODOLÓGICO

Enfoque de la Investigación

Se utilizó la metodología cualitativa del tema abordado, debido a que, se desarrolló los respectivos temas doctrinarios, legales del mismo. Es decir, se realizó la descripción de los géneros y su incidencia en el derecho constitucional ecuatoriano.

Tipo de investigación

El presente es un artículo científico de investigación aplicada, con la finalidad de plantear un problema jurídico con su respectiva solución del tema abordado.

Dentro del presente trabajo, se plantea la problemática que radica al momento de observar la perspectiva Queer, la cual deviene de los estudios de géneros, se aprecia que la concepción constitucional actual de

los géneros son fijas, lo cual produce una discriminación a las personas trans.

Hipótesis de trabajo

Los derechos constitucionales de las personas trans no se encuentran tipificados suficientemente, debido a que, produce una discriminación al distinguir solo el sexo femenino y masculino.

Variable independiente: Los derechos constitucionales de las personas trans no se encuentran tipificados suficientemente.

Variable dependiente: Produce una discriminación al distinguir solo el sexo femenino y masculino.

La definición conceptual de cada variable de la hipótesis

Variable independiente:

Derechos Constitucionales: Aquel catálogo que se encuentra en la Norma Suprema inherentes a la dignidad humana.

Personas trans: Aquellas personas que adquieren una identidad y género diferente al otorgado en el nacimiento.

Tipificados: Regulación por medio de normas jurídicas.

Variable dependiente:

Discriminación: Distinción injustificada.

Sexo Femenino: Aquel que deviene de la producción de células llamadas óvulos.

Sexo Masculino: Aquel que deviene de la producción de células llamadas espermatozoides.

Universo y muestra

El universo constituye las personas trans.

La muestra radica en la entrevista a 5 abogados, profesionales en materia de Derecho Constitucional.

Técnica: Entrevistas. La definición operacional de la hipótesis o construcción del instrumento de recolección de datos.

b) Técnica Entrevista en Profundidad – Instrumento Guión de Entrevista

Variable Independiente	Subvariables/Dimensiones	Pregunta al entrevistado
Derechos Constitucionales	Dignidad Humana	¿Considera que las normas constitucionales regulan los derechos de todas las personas?
Personas trans	Comunidad LGBTI	¿Considera que las personas trans gozan de todos los derechos constitucionales?
Tipificados	Regulación	¿Considera que la tipificación de la norma constitucional relacionada con el género abarca a todas las personas?

Variable dependiente	Subvariables/Dimensiones	Pregunta al entrevistado
Discriminación	Distinción injustificada	¿Considera que existe discriminación hacia las personas trans por la concepción de género en el Ecuador?
Sexo Femenino	Mujeres	¿Considera que uno de los géneros es el sexo femenino?
Sexo Masculino	Hombres	¿Considera que uno de los géneros es el sexo masculino?

4. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Grupo 1 (mayoría, entrevistados # 1, 2 y 3)	Grupo 2 (minoría, entrevistados # 4 y 5)
<ul style="list-style-type: none"> -Los derechos constitucionales son para todas las personas. -Las personas trans gozan de derechos constitucionales. -La Constitución establece la prohibición de la discriminación. -La división de los géneros tipificada en la Constitución es de femenino y masculino, mas no de personas trans, dejando a estas últimas padecer de discriminación contradiciendo la propia norma suprema. 	<ul style="list-style-type: none"> -Los derechos constitucionales son para todas las personas, incluidas las personas trans y demás de como libremente se encuentren identificadas. -La Constitución se encuentra redactada de tal forma que todos poseen los mismos derechos y prohíbe la discriminación. -Las personas trans se encuentran protegidas por la norma suprema, quienes pueden gozar de sus derechos constitucionales libremente.

Tal como consta en las entrevistas efectuadas a profesionales del derecho en la materia Constitucional, se aprecia dos grupos. En el grupo de la minoría concibe que no existe discriminación en contra de las personas trans, ya que la Constitución los tutela y por ello poseen la libertad de tomar sus decisiones en cuanto a su sexualidad y orientación. Mientras que, el segundo grupo, es decir, la mayoría, el cual se ubica en lo que plantea dentro del presente trabajo, esto es, que el ordenamiento jurídico se encuentra la prohibición de discriminación, no obstante, los géneros se dividen en femenino y masculino, dejando a un lado a las personas trans.

Por tanto, se puede colegir que, el derecho debe ser ajustado a las evoluciones propias a este y así cumplir con el efectivo cumpli-

miento de los derechos constitucionales. Tal como se lo expuso previamente, estos derechos devienen de la dignidad humana y no pueden ser menoscabados. De igual manera, conforme lo expuesto en derecho comparado, existe en la legislación argentina una categorización para aquellas personas que no se encasillan en el sistema binario, por lo cual, podría adoptarlo el Ecuador y así evitar la discriminación a las personas trans.

CONCLUSIONES

En virtud de lo anteriormente desarrollado, es importante señalar que, se pudo realizar un análisis, si desde una perspectiva Queer, se tutelan los derechos de las personas trans, dando como resultado una discriminación

a este grupo de personas. De igual manera, al momento de evidenciar los distintos derechos enmarcados en la Constitución que tutelan los derechos de las personas trans, se constató una contradicción de estas normas al solo establecer los géneros femenino y masculino como identificación. Sin embargo, dentro de la Carta Magna se encuentran los derechos de igualdad, no discriminación y libertad sobre su sexualidad, vida y orientación sexual a favor de todos, que en el caso que nos ocupa, son las personas transexuales.

Se pudo observar las vulneraciones de derechos constitucionales que padecen las personas transexuales, ya que, no gozan del derecho a la igualdad y se produce una discriminación para este grupo, ya que, las normas jurídicas no se encuentran actualizadas a las necesidades de las personas. Justamente, al prever un sistema de clasificación en dos géneros: femenino y masculino, se produce una discriminación a las personas transexuales. Por otro lado, se pudo revisar tanto el marco de la protección nacional como el derecho comparado de los derechos de las personas transexuales, dando como resultado un choque de normas y que estas no logran la verdadera tutela para este grupo de personas, de igual forma, que cabe la modificación de los tipos de género como en Argentina.

De igual forma, se observa que la Constitución establece que las personas deben gozar de sus derechos constitucionales sin discriminación alguna, es decir, esto incluye a las personas trans. Por otra parte, el sistema ecuatoriano cuenta con el sistema binario para determinar que el género se clasifica biológicamente en femenino y masculino, lo cual produce un detrimento en los derechos de las personas trans, quienes no pueden encasillarse en esta división. Por tanto,

existe una contradicción de las normas jurídicas constitucionales.

Finalmente, se pudo apreciar en las entrevistas de que si es palpable la discriminación de las personas trans que no pueden adecuarse en el género femenino ni masculino. En definitiva, el ordenamiento jurídico debe estar actualizado a los derechos constitucionales y las personas tienen derecho a gozarlos a plenitud.

ANEXO ENTREVISTA

Grupo 1

a) ¿Considera que las normas constitucionales regulan los derechos de todas las personas?

PE # 1: De conformidad con el Art. 10 de la CRE se abarca a todas las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos

PE # 2: Sí, tal como se contempla en el Art.10 de la Constitución.

PE # 3: Sí, conforme la propia Carta Magna, son aquellos derechos inherentes a la dignidad humana.

b) ¿Considera que las personas trans gozan de todos los derechos constitucionales?

PE # 1: Sí, puesto que, en el propio Art. 66 numeral 9 de la CRE se establece como derecho constitucional la libertad en cuanto a su sexualidad y orientación sexual.

PE # 2: La propia Carta Magna establece el derecho de libertad en cuanto a la sexualidad y orientación, por lo que, estos deberían jurídicamente gozar de todos los derechos.

PE # 3: La Constitución en su Art. 66 numeral 9 establece aquel derecho de libertad en cuanto a la sexualidad y orientación, por lo cual, deberían gozar de todos los derechos.

c) ¿Considera que la tipificación de la norma constitucional relacionada con el género abarca a todas las personas?

PE # 1: La clasificación en sí se encuentra como femenino y masculino, mas no una denominación para las personas trans.

PE # 2: No, solo femenino y masculino.

PE # 3: Sí, ya que solo se categoriza en femenino y masculino.

d) ¿Considera que existe discriminación hacia las personas trans por la concepción de género en el Ecuador?

PE # 1: En efecto, si bien se busca la libertad en cuanto al ejercicio de derechos, el ordenamiento jurídico contempla solo la división de femenino y masculino.

PE # 2: Sí, debido a que las personas trans no son biológicamente ni sexo femenino ni masculino.

PE # 3: Sí, debido a que las personas trans no se identifican como un género femenino ni masculino.

e) ¿Considera que uno de los géneros es el sexo femenino?

PE # 1: Sí.

PE # 2: Sí.

PE # 3: Sí.

f) ¿Considera que uno de los géneros es el sexo masculino?

PE # 1: Sí.

PE # 2: Sí.

PE # 3: Sí.

Grupo 2

a) ¿Considera que las normas constitucionales regulan los derechos de todas las personas?

PE # 4: Sí, tal como lo prevé el Art. 10 de la CRE.

PE # 5: Sí, de esta manera se redacta la Constitución.

b) ¿Considera que las personas trans gozan de todos los derechos constitucionales?

PE # 4: Sí, conforme el Art. 66 numeral 9 de la CRE.

PE # 5: Sí, ya que, la discriminación está prohibida por la propia Constitución.

c) ¿Considera que la tipificación de la norma constitucional relacionada con el género abarca a todas las personas?

PE # 4: Sí, justamente aquel derecho constitucional de libertad permite que todos puedan gozarlo.

PE # 5: Sí.

d) ¿Considera que existe discriminación hacia las personas trans por la concepción de género en el Ecuador?

PE # 4: No, debido a que, la Constitución ya es clara en cuanto a la no discriminación, y siendo esta la Norma Suprema, debe cumplirse.

PE # 5: No, ya que la Constitución los ampara.

e) ¿Considera que uno de los géneros es el sexo femenino?

PE # 4: Sí.

PE # 5: Sí.

f) ¿Considera que uno de los géneros es el sexo masculino?

PE # 4: Sí.

PE # 5: Sí.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, A. (2023). Los derechos políticos de las personas transgénero en Costa Rica en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista de Derecho Electoral*, 36.
- Albarracín, C. (2013). Teoría Queer y Subalternidad. *Sortuz*, 28-39.
- Asamblea Constituyente, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Fielweb.
- Asamblea Nacional, F. L. (2024). *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*. Quito: Fielweb.
- Barreto, M. (2021). Transgénero: Un análisis desde la mirada de los derechos humanos. *Revista de Ciencias Sociales*, 255-264.
- Bernal, J. (2018). Los derechos fundamentales de las personas transgénero. *Cuestiones constitucionales*, 229-245.
- Bersanil, L. (1998). *Homos*. Buenos Aires: Manantial.
- Butler, J. (1990). *Gender Trouble: Feminism and the Subversion of Identity*.
- Butler, J. (2002). *Acerca del término “queer”*. Buenos Aires: Paidós. Butler, J. (2003). *Cuerpos que importan*. Buenos Aires: Paidós.
- Butler, J. (2004). *Lenguaje, poder e identidad*. Madrid: Síntesis. Butler, J. (2011). *El género en disputa*. México: Paidós.
- Cardona, J. (2016). La construcción de los derechos del grupo social transgénero. *Entramado*, 84- 95.
- Carmona, A. (2023). Salud de las personas transgénero: Panorama de protección desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Revista CES Derecho*, 1-4.
- Córdova, H. (2020). Hacia un breve glosario queer: algunas nociones acerca del género, la sexualidad y la teoría queer. *Revista Colombiana de Humanidades*, 95-111.

- Díaz, A. (2018). *La protección del derecho a la identidad de género en las personas transgénero*. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/389481636.pdf>
- *Decreto 476/2021*. (2021). Buenos Aires. Obtenido de <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/247092/20210721>.
- Eribon, D. (2001). *Reflexiones sobre la cuestión gay*. Barcelona: Anagrama.
- Fraisse, G. (2003). El concepto filosófico de género. Del sexo al género: los equívocos de un concepto. *Instituto de la Mujer*.
- González, C. (2021). ¿Citius, altius, fortius?: Derecho internacional de los derechos humanos y protección de deportistas transgénero e intersexuales. *Revista electrónica de estudios internacionales*, 2.
- Hernández, C. (2004). *¿Qué es eso de la teoría queer?*
- Jeffreys, S. (1996). *La herejía lesbiana. Una perspectiva feminista de la revolución sexual lesbiana*. Madrid: Cátedra.
- Lauretis, T. (2000). *Diferencias. Etapas de un camino a través del feminismo*. Madrid: Horas y Horas.
- Llamas, R. (1998). *Teoría torcida*. Madrid: Siglo XXI.
- Plaza, J., & Delgado, C. (2007). *Género y comunicación*. Madrid: Fundamentos Colección Ciencia.
- Roa, M. (2019). Discriminación hacia personas transgénero: desafíos para un trabajo social en derechos humanos. *Intervención*, 79-98.
- Roldán, V. (2021). El derecho a la identidad de las personas transgénero. *Cuestiones Jurídicas*, 37- 47.
- Sterling, F. (2006). *Cuerpos sexuados*. Barcelona: Mesulina.
- Tubert, S. (2003). *Del sexo al género. Los equívocos de un concepto*. Madrid: Universitat De Valencia.
- Urrutia, V. (2023). El reconocimiento de los derechos de las personas transgénero frente al bienestar biopsicosocial. *Revista Universidad y Sociedad*, 400-407.

MITOLOGÍA, PASIÓN Y MEDICINA

Dicen que los dioses son, obviamente, nuestra proyección y, a veces, un poquitito peores, como diría El Quijote. Basta mirar las mitologías para ver cómo, ese esfuerzo de nuestra inteligencia infantil, pretendía explicar el mundo en cualquiera de sus aspectos

Resulta increíble, a la luz de la medicina actual que la mitología griega ya hubiera imaginado una operación quirúrgica, altamente compleja y peligrosa. Ellos cuentan la historia de una cesárea y, es posible, que el mito haya surgido de un hecho real, aunque lo personificaran en los dioses. La leyenda es la siguiente:

El dios Apolo era excesivo en belleza, poder y todas las mujeres no le eran suficientes. Un día vio a una bella joven en un lago y la hizo suya. Resultado, la chica quedó embarazada. Problema adicional: ella estaba enamorada de otro joven, y siguió viéndose con él, a escondidas de Apolo. Pero Apolo lo supo por culpa de un cuervo al que le había pedido que la vigilara. El pájaro le contó a Apolo la infidelidad de la joven, y el primer castigo, sin sentido, fue hacer que esa ave, que era blanca, fuera negra por siempre: son los actuales cuervos.

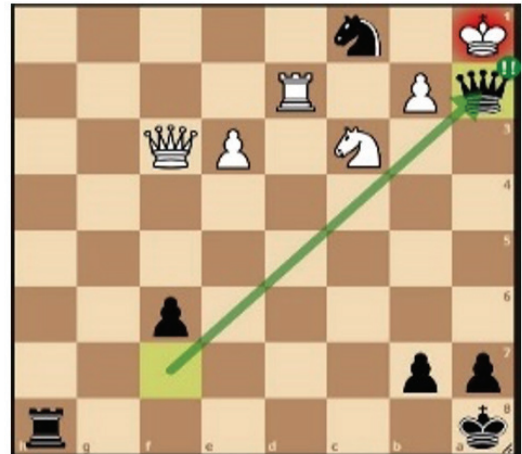
Pero la historia se hace más dramática.

Cuando Apolo le contó a su hermana Artemisa que su enamorada, en embarazo, le había sido infiel, Artemisa, furiosa, la mató de un lanzazo y la arrojó a una pira. Cuando el cuerpo de aquella mujer estaba a punto de convertirse en cenizas, Heracles, el dios de los ladrones y los comerciantes, retiró al bebé del vientre de la mujer en llamas, y le salvó la vida. Ese niño, producto de la primera cesárea en la historia, se llamó Ascle-



pio, nada más ni nada menos que el Padre de la Medicina. Y hay más cesáreas en la mitología, y mucho más extravagantes. Pero eso será otra historia.

El ajedrez no es mitología, sino ciencia, matemática y poesía, decía alguien. Acá los sacrificios tienen otras motivaciones.



CUANDO EL BLANCO TOMA 1: CXD .
EL NEGRO JUEGA ...B6 JAQUE. RL REY BLANCO
JUEGA A B1. Y EL NEGRO JUEGA TXC CON JAQUE.
TOMA LA TORRE Y ENSEGUIDA LA DAMA BLANCAS.
Y SE IMPONE.



LA APLICACIÓN DEL IUS COGENS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN EL ECUADOR

Caetano Cisneros Salcedo

Resumen

El presente artículo tiene como objetivo primordial evaluar la regulación y aplicación del ius cogens en materia de derechos humanos en el Ecuador. Para el desarrollo de la presente investigación se aplica una metodología de tipo cualitativa, por medio de la revisión de diferentes fuentes documentales, legales y jurisprudenciales. Todo ello brindará varias aristas que determinen si dentro de la legislación ecuatoriana se aplica la figura internacional del ius cogens: La naturaleza doctrinaria del ius cogens, el origen y desarrollo de la figura del ius cogens, la regulación y aplicación normativa de carácter internacional de la figura del ius cogens, y su aplicación dentro del territorio ecuatoriano. Como conclusión se destaca que existe una amplia aplicación del ius cogens dentro de la legislación ecuatoriana pero una exigua regulación de su empleo tanto en esta última como en el plano internacional. Así mismo

hay escasa profundización del tema por parte de la comunidad jurídica y judicial sobre su relevancia en la resolución de casos donde se lesionen principios fundamentales revestidos por esta figura, como la afectación al derecho a la igualdad y no discriminación.

Palabras clave: *Ius Cogens; Derechos Humanos; Derecho Internacional; Normas Imperativas; Convención de Viena*

Abstract

The primary objective of this article is to evaluate the regulation and application of ius cogens in matters of human rights in Ecuador. For the development of this research, a qualitative methodology is applied, through the review of different documentary, legal and jurisprudential sources. All of this will provide several aspects that determine whether the international figure of ius cogens is applied within Ecuadorian legislation: The doctrinal

nature of ius cogens, the origin and development of the figure of ius cogens, the international regulation and normative application of the figure of ius cogens, and its application within Ecuadorian territory. In conclusion, it is highlighted that there is a broad application of ius cogens within Ecuadorian legislation but little regulation of its use both in the latter and at the international level. Likewise, there is little depth of the topic by the legal and judicial community regarding its relevance in the resolution of cases where fundamental principles covered by this figure are violated, such as the impact on the right to equality and non-discrimination.

Keywords: *Ius Cogens; Human Rights; International Law; Peremptory Norms; Vienna Convention.*

INTRODUCCIÓN

El presente artículo hace un estudio sobre un tema poco tratado dentro del derecho internacional, la figura del ius cogens y su impacto dentro del derecho internacional, en específico, en el tema de derechos humanos. Esta es una figura relevante que a lo largo de la historia ha revestido a derechos principios fundamentales que consagran la estabilidad de la comunidad internacional y el porvenir de la humanidad, de una capa protectora ante cualquier acto restrictivo impuesto por una autoridad pública nacional bajo excusa de otros criterios internacionales como la soberanía. Sin embargo, su definición, características y la forma como se aplica tanto en la legislación internacional y

Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales del Ecuador por la Universidad Central del Ecuador, Magister en Educación Superior con mención en Ciencias Jurídicas, Especialista en Gestión de Procesos Educativos. Ejerció funciones como asesor y coordinador jurídico en el Consejo Provincial Electoral. Coordinó la Unidad Especial Regula tu Barrio del DMQ. Dirigió los Consultorios Jurídicos de la Universidad Central del Ecuador. Fue Docente en la Escuela de Policía General Alberto Enríquez Gallo, Docente Universitario en las materias de Derechos Humanos, Legislación Social II, Derecho Mercantil, Régimen Jurídico de los Bienes, Teoría General de las Obligaciones y Contratos I, Derecho Electoral, Derecho Ambiental, Código Orgánico de la Función Judicial, Filosofía del Derecho y Diseño de la Investigación en la Universidad Central del Ecuador. Autor de varias obras jurídicas y ensayos jurídicos.



Caetano Cisneros Salcedo

nacional, son difusas, debido al constante empleo, pero exigua regulación.

Para detallar su rol e impacto dentro del derecho internacional, así como evaluar la aplicación de la figura dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, es que el presente artículo se dividirá en las siguientes secciones: La primera relacionada con la naturaleza doctrinaria del *ius cogens*. La siguiente sería la narración de aquellos hechos históricos que dieron origen y forma a la figura dentro del derecho internacional. Más tarde se tratará la regulación normativa y aplicación de la figura por parte de organismos internacionales, para más adelante conocer su aplicación en el territorio ecuatoriano.

NATURALEZA DOCTRINARIA DEL IUS COGENS

El *ius cogens* se define como: “Una cualidad extrínseca adicionada a algunas normas que les otorga una naturaleza especial, en cuanto imperativas, absolutas, necesarias e indispensables de los Estados, en virtud de su contenido valórico”¹. El *ius cogens* es una atribución que se le da a un principio o normativa en general, de un carácter pleno, universal, de respeto y cumplimiento por

parte de los Estados, en sus respectivas legislaciones.

El carácter de imperativo que brinda la figura del *ius cogens* es diferente de la obligatoriedad que reviste a una norma internacional, ya que adquiere una dimensión moral, donde el cumplimiento sea algo que trascienda del positivismo convencional². El carácter imperativo se lo comprende mejor, al tratar el aspecto de necesidad, en la cual esta figura permite darles a normas que conciben derechos fundamentales y garanticen el orden entre los Estados, de un peso elevado, sin que autoridad ordinaria o internacional alguna quiera negociar, restringir o remover sus contenidos, bajo otros criterios jurídicos legales. Se exceptúa las que proceden de autoridades revestidas con el mismo carácter o consideración por parte de la comunidad internacional³.

Otra novedad de la atribución del *ius cogens*, que va de la mano con la necesidad e imperatividad es que: “La norma tiene la fuerza necesaria para no ser derrotada”⁴. Este carácter supone que no debe haber ninguna distorsión en sus contenidos por normas procedentes de esta u otras legislaciones. A su vez, toda norma que intente modificar o anular sus contenidos, debe ser declarada nula, aunque

1. Regina Diaz, “El reconocimiento del *ius cogens* en el ordenamiento jurídico chileno”. *Revista Chilena de Derecho*, Vo. 41, n.º 2 (2014). https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372014000200007.
2. Sévane Garibian y Alberto Puppo, “Acerca de la existencia del *ius cogens* internacional: Una perspectiva analítica y positivista”. *Revista Isonomía*, N.º 36 (2012): 28. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182012000100001#:~:text=Decir%20que%20una%20norma%20es,un%20juez%20as%C3%AD%20la%20calific%C3%B3.
3. Alicia Cebada, Los conceptos de obligación erga omnes, *ius cogens* y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* (2002): 4
4. Garibian y Puppo, Acerca de la existencia del *ius cogens* internacional: 7.



dicha categoría de no ser derrotada, solo sería ante normas de nivel inferior procedentes del ámbito interno o internacional, mas no con normas del mismo carácter supranacional o que posean el mismo revestimiento⁵.

Así mismo todo acto que altere sus contenidos debe ser sancionado y reparar de manera urgente el daño acaecido por dicho acto. Todas estas características se definen

mejor por medio de la siguiente aseveración propuesta por tratadistas como Mangas, para identificar si una norma se reviste de la figura del *ius cogens*, expuesto de la siguiente forma:

Si son obligaciones no sinalagmáticas, ni su violación ni su denuncia exime de seguir respetándolas, si son normas generales que producen obligaciones *erga omnes*, si los sujetos beneficiarios no pueden exonerarse ni encontrar causa que excluya su ilicitud, tantas salvaguardias significan claramente que nos encontramos ante normas de *ius cogens*⁶.

Esta figura limita la capacidad del Estado para dictar normas que regulen a sus habitantes, en el ejercicio de criterios internacionales como la soberanía, la autonomía e independencia de sus regímenes⁷. Es por ello que el criterio de *ius cogens* condiciona los criterios de legalidad, legitimidad y validez de las normas nacionales, para evitar que las mismas acuerden o violenten ciertos derechos o principios fundamentales que dan estabilidad a la in-

5. Ibid.: 39.

6. Araceli Mangas, *Conflictos armados internos y derecho internacional humanitario*, (Salamanca: Universidad de Salamanca, 1999), 150.

7. Cebada, Los conceptos de obligación de *erga omnes*, *ius cogens*: 4.

tegridad de la sociedad, escudándose en otros criterios internacionales como los señalados anteriormente⁸. Es así, porque estos últimos son criterios sustanciales que priman la integridad de las personas y de la comunidad internacional, sobre cualquier otra. Por ende, la norma revestida bajo el *ius cogens*, no admiten excepción o restricción bajo circunstancia alguna, separándoles de cuestiones formales, triviales o negociables presentes en otras disposiciones (diferente del *ius dispositivum*).

Al hablar de ciertos derechos, se supone que no todos los derechos fundamentales se revisten de esta categoría, ya que existen derechos como la libertad del individuo, los cuales pueden privarse de ella, bajo presupuestos legales en concordancia con derechos humanos (como la aplicación de prisión preventiva para el procesado).⁹ No obstante, existen otros derechos que no deben admitir limitaciones ni privaciones de la misma, ya que de hacerlo sería una cuestión retrógrada que reduce la vida e integridad de las personas y de la sociedad a un nivel que puede conllevar a su destrucción.

Así mismo, se señala que no todos los derechos y los principios deben ser revistados bajo la figura del *ius cogens*, porque esto conllevaría a una banalización de la figura. En esta situación, cualquier acto va a suponer un agravio, y medidas para asegurar otros procesos de amparo de derechos fundamentales se vean obstaculizados (como las medidas cautelares que buscan precau-

telar la administración de justicia y reparación a la víctima, con el *ius cogens* en todo, estas medidas no se podrían aplicar).¹⁰

Es por ello que autores como Juan Antonio Carrillo Salcedo señalan como principios y derechos únicos en ser elevados a la categoría del *ius cogens*, los siguientes: El principio de igualdad de derechos y no discriminación, la libre determinación de los pueblos, la prohibición del uso de la fuerza, la prohibición de la tortura y el genocidio, el deber de cumplir de buena fe las obligaciones, el principio de *pacta sunt servanda*, el principio de no intervención, entre otros¹¹.

ORIGEN Y DESARROLLO DE IUS COGENS DENTRO DEL DERECHO INTERNACIONAL

El *ius cogens* como atribución de la norma per se, se plasmaría de manera tácita dentro del Art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, del 23 de mayo de 1969; antes de ello, solo habría nociones reducidas del término, señalados por diferentes tratadistas en sus publicaciones. Un primer referente relacionado al tratamiento del *ius cogens* a la par con normas internacionales se da en el siglo XVII, en la cual tratadistas como Hugo Grocio, inspirados en el derecho natural, dan precisiones sobre el derecho de gentes.

Dicha precisión se la puede conocer mejor a través de una división: Por un lado, aquella que engloba principios inmutables, eternos

8. Juana Acosta y Ana Duque, Declaración Universal de Derechos Humanos ¿Normas de *ius cogens*? *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, N.º 12, (2007): 29.

9. *Ibid.*: 28.

10. Acosta y Duque. Declaración Universal de Derechos Humanos: 26.

11. Juan Antonio Carrillo Salcedo, *Soberanía de los Estados y derechos humanos*, (Madrid: Tecnos, 2001): 151.

muy por encima de la obra legal humana. Mientras que, por el otro lado, se destacan principios modificables procedentes de la voluntad del ser humano. Esta es la clásica división del derecho entre natural y positivo¹². Otro antecedente lo tratan intelectuales como Francisco de Vitoria y Francisco Suarez, los cuales establecen la existencia de un derecho de gentes necesario e imperativo y que dependan del derecho natural inmutable, aun existiendo intervención humana en su elaboración¹³.

La noción de principios que oscilen entre el derecho natural inmutable y el derecho positivo, son tratadas por autores como Emmerich de Vattel, la cual resalta más los caracteres de imperativo y necesario del derecho de gentes, agregando un detalle propio de la no derrota de sus contenidos. Esto lo realiza bajo aseveraciones como: “Que toda costumbre que van en contra de lo que prescribe el derecho de gentes necesario, serán ilegítimas”¹⁴.

Más adelante las posturas positivistas del derecho internacional ganan terreno, desplazando todo criterio iusnaturalista como el *ius cogens*. Apenas principios como la libertad contractual o buena fe se plasman en dichos contenidos convencionales por encima de cualquier acto en ejercicio de la soberanía estatal. No obstante, al finalizar la Segunda Guerra Mundial y al presenciar horrores como el holocausto nazi o las matanzas indiscriminadas realizadas por las

potencias del eje, es que se exige una nueva forma de precautar principios de salvaguarda de las personas y de la paz mundial, que van más allá de la positivización de las normas.

En primer lugar, se buscaba juzgar a las personas detrás de esos cruentos crímenes, sin haber una norma previa que haya tipificado dichas acciones. Es aquí que surge la figura del derecho de gentes imperativo y necesario, el cual no necesita de una regulación positiva para consagrar derechos como la vida y la integridad de varias personas o grupos étnicos. Así mismo, cuestionar el positivismo jurídico, al haber permitido sus principios, el desarrollo de actos que supusieron la desaparición de los derechos fundamentales y la destrucción de la humanidad¹⁵.

Cuestiones como estas se trataron dentro de los Juicios Internacionales de Nuremberg en octubre de 1945; sería de las diferentes argumentaciones expuestas por los representantes de las potencias aliadas, las que esbocen el criterio del *ius cogens*. De ella, se valdrían tratadistas como Vedross, que diferencian principios que sean inmutables y de respeto por los Estados (*ius cogens*) de aquellos que sean supletorios, formales, disponibles y sujetos a la voluntad de los Estados, su cambio o negociación (*ius dispositivum*)¹⁶. Con estas y otras definiciones basadas en el derecho natural, es que la Comisión del Derecho Internacional, a partir de 1966, decide recopilar todo lo relacionado con el *ius cogens*

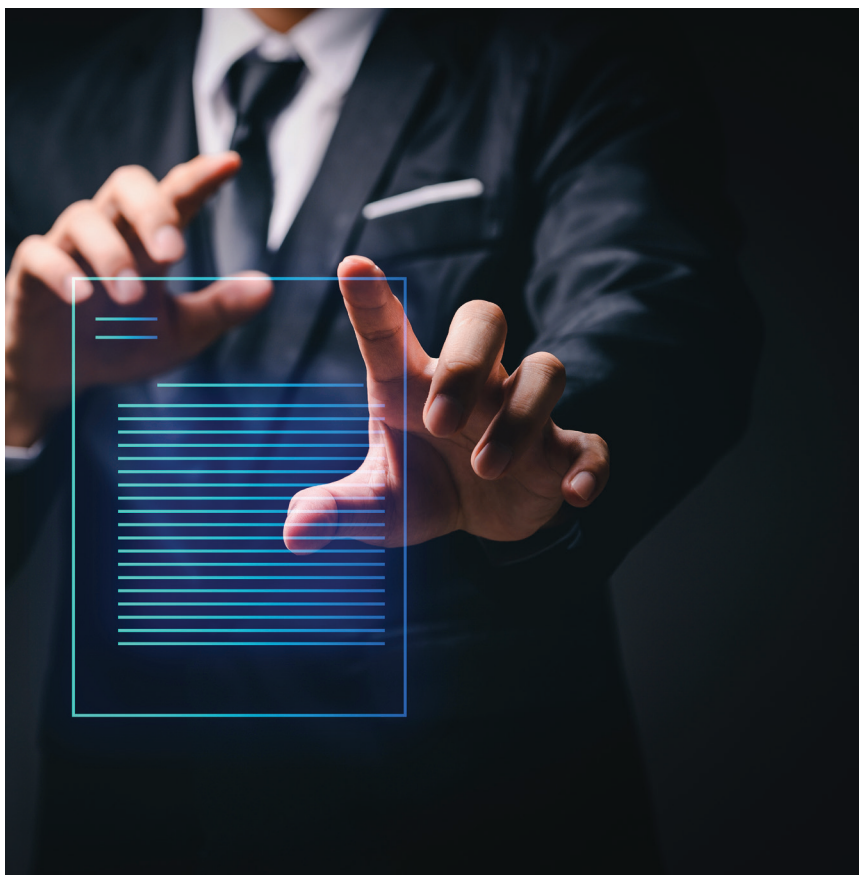
12. Víctor García, *El Ius Cogens y los Tratados*, (México D.F.: Revista de la Facultad de Derecho de México, 1980): 889.

13. García, *El Ius cogens y los tratados*: 890.

14. *Ibíd.*, 890.

15. José Antonio Vásquez Taín, *Grandes Juicios de la Historia*, (Barcelona: Espasa, 2018): p. 245.

16. García, *El Ius cogens y los tratados*: 894.



nal de los Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo a contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter¹⁷.

Con esta disposición se recoge lo apreciado por autores como Vitoria, Vattel, Vedross y la experiencia en la argumentación contra el principio de legalidad y ejercicio de la soberanía vistas en los juicios de Nuremberg. Así mismo, resalta que la única encargada de modificar este tipo de principios bajo este revestimiento, es una del mismo nivel, emitida por la comunidad internacional de manera unánime.

para regularlo en la futura Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la misma que en su artículo 53 señala:

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente convención, una norma imperativa de derecho internacional es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacio-

REGULACIÓN NORMATIVA Y APLICACIÓN DE CARÁCTER INTERNACIONAL DE LA FIGURA DEL IUS COGENS

De la evolución histórica tratada anteriormente, se destaca una normativa de carácter internacional que regula el *ius cogens*, y es la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. No obstante, esa no

17. ONU, Asamblea General, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, 21 de marzo de 1969. Art. 53.

es la única disposición y no es este el único cuerpo normativo convencional que regula esta figura. De la misma Convención existe otra disposición que resalta el carácter de la norma bajo el *ius cogens* como aquella que no debe ser derrotada por normas opuestas. Esta disposición se manifiesta de la siguiente forma: “Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará”¹⁸.

Aparte de la presente Convención, serán las diferentes sentencias, cuyos jueces expongan nociones en relación a la definición, aplicación y mención de la figura del *ius cogens* en la resolución de conflictos. El más famoso sería el dictado por la Corte Internacional de Justicia bajo el caso denominado *Barcelona Traction*, en ella señala que las obligaciones que envuelven derechos fundamentales se contraen para todos los integrantes de la comunidad internacional. Así mismo estos criterios de obligatorio respeto y cumplimiento están ligados a lo objetivos de la comunidad para la protección de derechos y el fortalecimiento de la cooperación entre los Estados miembros (fomentando el criterio *erga omnes*)¹⁹

Otra mención es en la sentencia del Caso Nicaragua contra Estados Unidos, por el apoyo de este último a los contras, en la guerra con el régimen imperante, manifestando la violación a la autodeterminación de los pueblos. Por ello que las juezas y los jueces, sostienen en su sentencia referencias del *ius cogens*, como la de brindar a principios como este, una forma de fortalecer su intangibilidad y blindarle de cualquier acto en contrario a ella²⁰. De igual forma, no debe afectar sus conflictos y la forma resolverlos, los principios emanados de la comunidad internacional, costumbres y leyes de la humanidad²¹.

Mas adelante se destacan otros aportes procedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, muchas de ellas exponen la figura del *ius cogens* para resaltar el principio de prohibición de la desaparición forzada. Una de ellas es la sentencia del Caso *Heliodoro Portugal vs Panamá*, en la cual señala que un Estado que haga de la desaparición forzada algo habitual, estaría en contra de principios internacionales intangibles sobre los que se asienta el sistema interamericano²².

Otro antecedente donde se hace mayor empleo del *ius cogens*, es en la sentencia del

18. Ibid., Art. 64

19. Corte Internacional de Justicia, “Sentencia del 5 de febrero de 1970”, Caso *Barcelona Traction*, 5 de febrero de 1970, Párr. 33.

20. Corte Internacional de Justicia, “Sentencia del 5 de febrero de 1970”, *Caso Barcelona Traction*, 5 de febrero de 1970., párr. 33.

21. Corte Internacional de Justicia, “Sentencia del 27 de junio de 1986”, *Caso Actividades militares y paramilitares contra Nicaragua por Estados Unidos de América*, Caso 1986 I.C.J. 14, 27 de junio de 1986.

22. Corte IDH, “Sentencia del 12 de agosto del 2008 (Excepciones preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas”, *Caso Heliodoro Portugal vs Panamá*, 12 de agosto del 2008, Párr. 118. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf.

Caso *Almonacid Arellano vs Chile*, donde señala que la ejecución realizada contra el Sr. Almonacid Arellano fue violatorio a una norma imperativa del derecho internacional, ya que la prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad esta revestida de esta figura. Así mismo todo acto contra ella debe ser anulado y castigado por los efectos cometidos²³.

Otro antecedente es la sentencia de la Corte Interamericana en el Caso *Goiburú y otros vs Paraguay*, en la cual señala que la prohibición de la tortura y de las desapariciones forzadas de las personas son criterios que impiden conductas que afectan valores y la estabilidad de la comunidad internacional. Por tanto, son normas inderogables y toda autoridad que violente las mismas será condenado, evitando así su irrespeto²⁴. Para lograr el respeto de este principio, la misma sentencia señala que debe ampliarse la figura del *ius cogens* a otros criterios que permitan la sanción de actos contrarios a estos principios inderogables, como el derecho de la realización de justicia²⁵.

Otro antecedente más célebre es el caso *Atala Riffo y Niñas vs Chile*, la cual se hace

referencia del *Ius Cogens* para consagrar el derecho a la igualdad y no discriminación como importante sobre cualquier norma u orden social. De igual forma, señala que cualquier norma que promueva discriminación o desigualdad formal o estructural entre las diferentes clases sociales, será anulada y sus autores castigados²⁶.

A más de ello, como normas de identificación y sugerencias para la comprensión del *ius cogens*, se resaltan opiniones consultivas como la OC-18/03. En ella se resaltan dentro de sus argumentaciones, que las normas revestidas bajo esta figura son consideraciones de la humanidad basadas en consenso universal²⁷, del cual no pueden oponerse otros criterios del derecho internacional, así como normas domésticas de los Estados²⁸, y que van más allá del consentimiento de los Estados miembros²⁹.

A pesar de las descripciones que se realizan de esta figura, no existe jurisprudencia que amplíe la forma como debe ejecutarse esta figura y respetar las características esbozadas por la doctrina y la normativa internacional³⁰. Al igual que no existe precedentes que impidan la banalización de la figura del

23. Corte IDH, "Sentencia de 26 de septiembre del 2006 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Almonacid Arellano vs Chile*, 26 de septiembre del 2006, Párr. 99. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf.

24. Corte IDH, "Sentencia del 22 de septiembre del 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Goiburú y otros vs Paraguay*, 22 de septiembre del 2006, párr. 128. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf.

25. Corte IDH, "Sentencia del 22 de septiembre del 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Goiburú y otros vs Paraguay*, 22 de septiembre del 2006, párr. 68. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf.

26. Corte IDH, "Sentencia del 24 de febrero del 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)", *Casa Atala Riffo y Niñas vs Chile*, 24 de febrero del 2012. Párr. 79. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf.

27. OEA, Corte IDH, *Condiciones jurídicas y derechos de los migrantes indocumentados*. 17 de septiembre del 2003, Opinión Consultiva OC-18/03, p. 41. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>.

28. *Ibid.*, p. 86

29. *Ibid.* 34.

30. Florabel Quispe Remón, "Ius cogens en el Sistema Interamericano: Su relación con el debido proceso", *Revista de Derecho*, Núm. 34, (2010): p. 75.



ius cogens y los efectos señalados por tratadistas como los citados anteriormente³¹. Aun así, todas estas instancias internacionales señalan que la figura del ius cogens posee una gran repercusión en cuanto a la protección de derechos fundamentales concierne. Por ello, en un futuro se espera que esta figura tenga mayor protagonismo y regulación para la defensa de los pilares donde se asienta el derecho internacional como forma de amparar derechos fundamentales y fortalecer la cooperación internacional³².

EL IUS COGENS DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO

La aplicación del ius cogens en el Ecuador no es tratada con mayor énfasis, en la Cons-

titución, esta figura se haya arraigada en varias disposiciones con relación a temas, derechos y situaciones que por su naturaleza son inviolables o inalienables. Una es la relacionada con la inviolabilidad del territorio ecuatoriano y la prohibición de toda injerencia extranjera en ella³³. De igual forma se emplea la figura para la resaltar el derecho a la inviolabilidad de la vida y la prohibición de la tortura³⁴, así como anular cualquier acto que vaya en

contra de la intangibilidad de los derechos laborales³⁵.

No obstante, la disposición constitucional donde tiene mayor realce la figura del ius cogens, es en El Art. 419 de la referida norma suprema, donde se aglutina las materias que deben ser consideradas inviolables o inderogables por las autoridades y cuya ratificación o denuncia de los tratados internacionales sobre estos temas, requiere la aprobación de la Asamblea Nacional. Así lo señala el dictamen constitucional 010-11-DTI-CC, en la que la Corte Constitucional para el periodo de transición, hace una revisión de constitucionalidad de la normativa internacional denominada “Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus piezas y componentes y municiones que complementa la

31. Acosta y Duque. Declaración Universal de Derechos Humanos: 26.

32. Quispe, “Ius cogens en el Sistema Interamericano”: p. 76.

33. Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre del 2008, art.4.

34. Ecuador, Constitución de la República del Ecuador: Art. 66, núm. 1 y 3 literal c.

35. Ibid., Art. 326, núm. 2.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada”.

En este dictamen se hace una interrelación de los contenidos con todas las materias que define el Art. 419 de la Constitución como inviolables bajo la figura del *ius cogens*, siendo estas:

Material territorial (prohibición de injerencia extranjera).

Materia de alianzas estratégicas o militares (prohibición del uso ilegítimo de la fuerza).

Derechos humanos y garantías (protección de derechos humanos y actuación del derecho internacional humanitario).

Política económica del Estado (prohibición del neocolonialismo).

Organismos internacionales o supranacionales (convivencia pacífica internacional).

Derechos fundamentales de la naturaleza y el ser humano (Protección de derechos fundamentales)³⁶

Al final, la Corte de Transición, al hacer esta exposición de materias que forman parte del *ius cogens* y su división de aquellas negociables, formales o disponibles (*ius dispositivum*), llegan a la conclusión de que no violan los criterios de estabilidad ni de la comunidad internacional ni del

Ecuador. Así mismo, se permite su revisión aprobación dentro de la Asamblea Nacional. El *ius cogens* en este caso se emplea como una lista de verificación de contenidos para dar trámite temas delicados o sensibles que comprometan la estabilidad de la sociedad (como el mencionado Protocolo).

Esta no es la única sentencia donde se hace empleo de la figura, existe otra mención de la misma dentro del celeberrimo caso No. 0731-10-EP o más conocido como caso la Cocha, en la cual se emplea la figura para resaltar la inviolabilidad de la vida y como toda decisión tanto de la jurisdicción ordinaria como indígena debe respetarla. Esto obliga a que nadie irrespete la prohibición de formas de tortura o privación de este derecho, así como activar mecanismos para evitar estos actos y sancionar a aquellos que lo violenten³⁷.

Bajo este criterio del *ius cogens*, es que los jueces en la presente sentencia señalan su decisión de que las autoridades de las comunidades indígenas no violaron derechos fundamentales. Sin embargo, señalan que sus actos no se hicieron para castigar al individuo en función de garantizar la vida del individuo, sino en función de castigar la afectación al equilibrio de la comunidad³⁸. Por tanto, también señalan que los actos realizados por la función judicial no violan el principio de prohibición de doble juzgamiento y por tanto deben continuar.

El *ius cogens* además de aplicarse como criterio de verificación de respeto a derechos y princi-

36. Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de Transición, “Dictamen n.º 010-11-DTI-CC”, *En caso No. 0054-10-TI*. 1 de septiembre del 2011, p. 20.

37. Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 113-14-SEP-CC”, *En caso No. 0731-10-EP*, 30 de julio del 2014, p. 27.

38. *Ibid.*, p. 24.

pios fundamentales, también funge como criterio que acentúa la labor de las autoridades de un determinado país a orientar sus decisiones a estos principios. Especial mención también emplean los jueces de la Corte Constitucional dentro de la sentencia 184-18-SEP-CC de la Corte Constitucional o coloquialmente conocido como caso Satya.

En ella, se valen de la figura del *ius cogens* para dar primacía al principio de igualdad y no discriminación, que sobre ella se asienta todo el andamiaje jurídico internacional³⁹. Bajo ese criterio y otros como el de la convencionalidad es que autoridades administrativas como el Registro Civil deben orientar sus decisiones a garantizarla sobre las personas (en este caso colocar a la infanta Satya, los apellidos de ambas progenitoras).

La figura tiene un empleo frecuente por parte de las juezas y jueces de la Corte Constitucional del Ecuador. Aún así se ve claramente que la regulación en cuanto a su conocimiento y aplicación es precaria. La ausencia de indicadores y criterios puede dar lugar a que la figura sea tergiversada en sus alcances o pase desapercibido y en otras sentencias que se requieran de su tratamiento, no se haga mención.

Esto se puede ver mejor en el caso la Cocha, donde al final existe una contradicción por un lado al decir que no hay violación de derechos fundamentales, pero por el otro alegar de que la jurisdicción indígena

no resolvió el caso en función de la vida del individuo sino de la sociedad, permitiendo el conocimiento por parte de la función judicial. Decisión que ha sido cuestionada por muchos tratadistas, porque violenta el principio de prohibición de doble juzgamiento y la autonomía de la jurisdicción indígena, al limitar sus competencias en el conocimiento de los casos⁴⁰.

De haber un profundo conocimiento de la figura del *ius cogens*, en atención a ella, las juezas y jueces que avocaron conocimiento de la causa, debieron ver que, a más de respetar la inviolabilidad de la vida, también se respetó otro derecho inviolable, que es el derecho consuetudinario y la facultad de las comunidades en ejercerlo. Por tanto, la decisión que tomaron ellos, se hizo conforme a la vida del individuo como del equilibrio de la sociedad, siendo un campo más amplio el que se trató en este caso, como la oralidad, sumariedad y cristalización de la justicia restaurativa⁴¹. Inspirados en este razonamiento, dichos magistrados debieron mantener la decisión de la comunidad intacta y evitar que cualquier autoridad jurisdiccional ordinaria tuviera conocimiento de ella, fortaleciendo el principio de prohibición de doble juzgamiento y el pluralismo jurídico alto.

Otra novedad radica del caso Satya, cuyo ámbito de aplicación solo se reduce a casos similares, en donde se impida a la menor, procedente de familias diversas y concebida

39. Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia n. °184-18-SEP-CC, *En caso N.º. 1692-12-EP*, 29 de mayo del 2018, p. 71.

40. Paula Verdugo Ferreti, "Análisis de la posición del Estado, frente al ejercicio de la interculturalidad", *Revista de Estudios Jurídicos Quito*, Núm. 6, (2016): p. 74.

41. *Ibid.*, p. 72.

a través de diferentes técnicas de reproducción asistida, ser registrada con los apellidos de ambas (y no solamente los apellidos paterno y materno). Además de que los argumentos esgrimidos como el del *ius cogens* no poseen coherencia o uniformidad entre sí, sino que solamente es una recopilación de perspectivas procedentes de personas que no comparten un consenso entre sí y hecha en diferentes periodos de tiempo⁴².

En pocas palabras, no es un principio que se ha aplicado con rigurosidad y eso puede dar lugar a una errónea aplicación en futuros casos relacionados a la defensa de la igualdad y no discriminación; o la banalización de la figura. El problema de la ausencia de la regulación del empleo de la figura del *ius cogens* y su consideración no solamente es propio de la legislación ecuatoriana, sino del derecho internacional. Lo que señala la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados sobre la figura, no es suficiente para direccionar a las diferentes autoridades internacionales o internas a su correcta implementación. A pesar de que esta figura posea características de protección de criterios fundamentales de la estabilidad de la humanidad y de la comunidad internacional.

CONCLUSIONES

La figura del *ius cogens* es una figura relevante para la estabilidad de la comunidad internacional, la paz mundial y la integri-

dad de la humanidad, ya que la misma permite revestir de respeto e imperativo cumplimiento, para que ninguna autoridad intente derogarla o negociarla. Su empleo resulta esencial para sancionar a autoridades en casos donde se violan estos principios inviolables, como los que atentan contra la prohibición de la tortura, la autodeterminación de los pueblos y el principio de igualdad y no discriminación.

Su empleo dentro de la jurisprudencia internacional y constitucional ecuatoriana es abundante, el cual permite una genuina protección de derechos fundamentales. No obstante, su empleo es difuso, superficial e inadecuado, debido a las escasas fuentes normativas y convencionales que brinden directrices sobre su definición, aplicación y alcances. Lo que resulta perjudicial, teniendo en cuenta que dicha figura salvaguarda criterios donde se asienta el destino de la humanidad y evite atrocidades como las acaecidas en la Segunda Guerra Mundial.

Por ello, es que este artículo es una forma de hacer evidente esta problemática y los efectos que pueden desencadenar, de no establecerse directrices para un mejor manejo de la figura del *ius cogens* y su diferenciación clara de otros criterios negociables, disponibles o formales propios del *ius dispositivum*®

42. Juan Montaña Pinto, "El Caso Satya: Un análisis integral", *Palabra Revista de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador*, Vol. 1,

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta J y Duque A. “Declaración Universal de Derechos Humanos ¿Normas de ius cogens?” *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, N.º 12, (2007): 13-34.
- Carrillo Salcedo J. *Soberanía de los Estados y derechos humanos*. Madrid: Tecnos, 2001.
- Cebada A. “Los conceptos de obligación erga omnes, ius cogens y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* (2002): 1-14.
- Corte IDH. “Sentencia de 26 de septiembre del 2006 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Almonacid Arellano vs Chile*. 26 de septiembre del 2006, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
- Corte IDH. “Sentencia del 24 de febrero del 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile*. 24 de febrero del 2012. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf
- Corte IDH. “Sentencia del 22 de septiembre del 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). *Caso Goiburú y otros vs Paraguay*. 22 de septiembre del 2006. párr. 128. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf
- Corte Internacional de Justicia. “Sentencia del 5 de febrero de 1970”. *Caso Barcelona Traction*. 5 de febrero de 1970.
- Corte Internacional de Justicia, “Sentencia del 27 de junio de 1986”, *Caso Actividades militares y paramilitares contra Nicaragua por Estados Unidos de América*, Caso 1986 I.C.J. 14, 27 de junio de 1986.
- Díaz R. “El reconocimiento del ius cogens en el ordenamiento jurídico chileno”. *Revista Chilena de Derecho*. Vo. 41. N.º 2 (2014). https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372014000200007
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449. 20 de octubre del 2008.

- Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de Transición. “Dictamen No. 010-11-DTI-CC”. *En caso No. 0054-10-TI*. 1 de septiembre del 2011.
- Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador. “Sentencia No. 113-14-SEP-CC”. *En caso No. 0731-10-EP*. 30 de julio del 2014.
- Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador. “Sentencia No. 184-18-SEP-CC. *En caso No. 1692-12-EP*. 29 de mayo del 2018.
- Garibian S y Puppó A. “Acerca de la existencia del *ius cogens* internacional: Una perspectiva analítica y positivista”. *Revista Isonomia*. N.º 36 (2012): 8-47. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182012000100001#:~:text=Decir%20que%20una%20norma%20es,un%20juez%20as%C3%AD%20la%20calific%C3%B3
- García V. *El Ius Cogens y los Tratados*. México D.F. Revista de la Facultad de Derecho de México, 1980.
- Montaña Pinto, J. “El Caso Satya: Un análisis integral”. *Palabra Revista de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador*. Vol. 1, Núm. 1: 235-259.
- OEA. Corte IDH. *Condiciones jurídicas y derechos de los migrantes indocumentados*. 17 de septiembre del 2003. Opinión Consultiva OC-18/03. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>.
- ONU. Asamblea General. *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. 21 de marzo de 1969.
- Mangas A. *Conflictos armados internos y derecho internacional humanitario*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1999.
- Quispe Remón F. “*Ius cogens* en el Sistema Interamericano: Su relación con el debido proceso”. *Revista de Derecho*. Núm. 34, (2010): 42-78.
- Vásquez Taín J. *Grandes Juicios de la Historia*. Barcelona: Espasa, 2018.
- Verdugo Ferreti P. “Análisis de la posición del Estado. frente al ejercicio de la interculturalidad”. *Revista de Estudios Jurídicos Quito*. Núm. 6 (2016): 65-75.

Fielweb +IA



Fielweb +IA revoluciona el mundo legal con su innovadora inteligencia artificial conversacional. Este componente te permite alcanzar tus objetivos de manera eficiente.

ia.fielweb.com

CONTÁCTENOS:

Guayaquil+593 99 343 8745 / Quito + 593 99 937 9761
email: servicioalclientequito@corpmyl.com
edicioneslegales.com.ec



Siga nuestro canal
de WhatsApp





VIOLENCIA DIGITAL Y GÉNERO: EL ROL DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO. ANÁLISIS DE RETOS Y OPORTUNIDADES

José Francisco Aguilera Bermeo

Resumen

La violencia digital de género constituye un fenómeno creciente que plantea nuevos desafíos para el derecho penal contemporáneo. En Ecuador, las víctimas de ciberacoso, difusión no consentida de imágenes íntimas, sextorsión y otras formas de agresión digital enfrentan obstáculos normativos y procesales debido a la falta de una tipificación penal específica. Si bien el Código Orgánico Integral Penal (COIP) contempla disposiciones vinculadas a delitos informáticos, violación a la intimidad y violencia psicológica, estas figuras resultan insuficientes para abordar la complejidad de la violencia digital con enfoque de género.

Ante esta realidad, la Inteligencia Artificial (IA) aparece como una herramienta innovadora con potencial para fortalecer la prevención, investigación y sanción de estas conductas. Sus aplicaciones abarcan

desde el rastreo automatizado de patrones de acoso, hasta el análisis forense de evidencia digital y la construcción de modelos predictivos para evaluar riesgos de reincidencia. Sin embargo, la implementación de IA en el ámbito penal no está exenta de dilemas éticos y jurídicos: riesgos de sesgo algorítmico, vulneración del derecho a la intimidad, falta de transparencia en los procesos automatizados y ausencia de un marco normativo integral que regule su uso en la justicia.

Este artículo analiza los retos y oportunidades del uso de la IA frente a la violencia digital de género en el derecho penal ecuatoriano. A partir de un estudio doctrinario, comparado y jurisprudencial, se proponen soluciones normativas e institucionales orientadas a consolidar una justicia digital inclusiva, garantista y con enfoque de derechos humanos.

Palabras clave: Violencia digital; género; derecho penal; inteligencia artificial; Ecuador; ética jurídica; ciberacoso.

Abstract

Digital gender violence is an emerging phenomenon that poses new challenges for contemporary criminal law. In Ecuador, victims of cyberbullying, non-consensual dissemination of intimate images, sextortion, and other forms of digital aggression face normative and procedural obstacles due to the absence of a specific criminal classification. Although the Organic Integral Penal Code (COIP) contains provisions related to computer crimes, violation of privacy, and psychological

violence, these categories are insufficient to address the complexity of digital violence with a gender perspective.

Against this backdrop, Artificial Intelligence (AI) emerges as an innovative tool with potential to strengthen prevention, investigation, and punishment of these behaviors. Its applications range from automated tracking of harassment patterns to forensic analysis of digital evidence and the development of predictive models to assess recidivism risks. However, the implementation of AI in the criminal sphere

Abogado de los Tribunales y Juzgados por la Universidad Internacional del Ecuador, ha cursado distintos diplomados internacionales en temas relacionados: en Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional, y Argumentación Jurídica; Derecho Procesal Penal, Litigación Oral y Criminalística; Derecho Procesal y Litigación Oral conforme al COGEP; y en Ciencias Penales y Criminología. Experiencia en docencia universitaria, en materias de Derecho de Familia, Práctica Civil, Prácticas preprofesionales; conferencista de capacitaciones impartidas y/o de eventos académicos a la ciudadanía y actividades de vinculación con la sociedad, trabajo comunitario y con instituciones de educación, por la Universidad Internacional del Ecuador-Loja (UIDE), Master en Derecho de Familia, por la Universidad Internacional de la Rioja España (UNIR), se ha desempeñado como Secretario de la Unidad Judicial Norte 2 de FMNA-Bloque 2 de la Dirección Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura. Actualmente es funcionario público en la Dirección Provincial de Loja, Unidad Judicial Multicompetente Penal de Catamayo del Consejo de la Judicatura; y, cursa la Maestría de Derecho Penal mención Derecho Procesal Penal, por la Universidad de Otavalo (UO).



José Francisco Aguilera Bermeo

- Magíster en Derecho Penal mención Derecho Procesal Penal, por la Universidad de Otavalo (UO).
- Posee un Doctorado Honoris Causa, por mi trayectoria profesional y por contribuciones a la Patria, comunidad y a la humanidad, por la Universidad Gestalt de México y el Claustro Doctoral mitad del mundo Ecuador.

is not free from ethical and legal dilemmas: algorithmic bias, violation of privacy rights, lack of transparency in automated processes, and the absence of a comprehensive regulatory framework governing its use in justice.

This article examines the challenges and opportunities of AI in addressing digital gender violence within Ecuadorian criminal law. Through doctrinal, comparative, and jurisprudential analysis, it proposes normative and institutional solutions aimed at consolidating a digital justice system that is inclusive, rights-based, and gender-sensitive. The conclusions emphasize the need for reforms to the COIP, judicial specialization, and the development of explainable AI mechanisms to ensure due process and equality before the law.

Keywords: *Digital violence; gender; criminal law; artificial intelligence; Ecuador; legal ethics; cyberbullying.*

MARCO LEGAL PENAL ECUATORIANO SOBRE VIOLENCIA DIGITAL Y GÉNERO

La regulación penal ecuatoriana frente a la violencia digital de género se encuentra en construcción. Si bien existen disposiciones constitucionales y legales que protegen los derechos fundamentales a la intimidad, la dignidad, la igualdad y la no discriminación, la ausencia de un tipo penal autónomo de violencia digital de género genera vacíos que limitan la protección integral de las víctimas. Este apartado analiza las principales normas vigentes hasta 2025, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional, evidenciando los retos actuales del sistema jurídico.

Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de 2008, reformada parcialmente en 2022 y vigente en 2025, establece el marco de protección de los derechos fundamentales. En particular:

- Artículo 66, numeral 19: reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar, así como a la protección de datos personales. Este principio se conecta directamente con la difusión no consentida de imágenes íntimas en entornos digitales (*Asamblea Nacional, 2008, p. 42*).
- Artículo 66, numeral 20: garantiza la inviolabilidad y el secreto de la correspondencia y comunicaciones, incluidas las digitales.
- Artículo 11, numeral 2: establece la prohibición de discriminación por motivos de sexo, identidad de género u orientación sexual.
- Artículo 76: garantiza el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas, lo cual resulta relevante en el uso de tecnologías como la inteligencia artificial.

De este modo, la Constitución constituye la base para exigir una respuesta penal frente a violencias digitales, bajo el principio de que los derechos deben ser efectivos tanto en el mundo físico como en el virtual.

Código Orgánico Integral Penal (COIP)

El COIP, vigente desde 2014 y con reformas hasta 2025, regula conductas que se relacionan con la violencia digital, aunque de forma fragmentaria:

- **Artículo 178: Violación a la intimidad.** Penaliza la difusión, publicación o revelación de datos, grabaciones o imágenes sin consentimiento. Si bien es aplicable a la difusión de “packs” íntimos, no reconoce expresamente el componente de género que suele caracterizar estas agresiones (*Congreso Nacional del Ecuador, 2014, p. 88*).
- **Artículo 229: Delitos informáticos.** Sanciona el acceso no autorizado a sistemas electrónicos o telemáticos. Aunque útil en casos de hackeo para obtener material íntimo, no cubre todas las modalidades de violencia digital de género.
- **Artículo 157: Violencia psicológica.** Incluye actos de hostigamiento, amenazas y humillaciones, pero sin precisar el entorno digital. Esto genera inseguridad jurídica respecto de su aplicación en casos de ciberacoso o sextorsión.
- **Artículos 103–104: Pornografía infantil y explotación sexual.** Protegen especialmente a niñas, niños y adolescentes frente a la difusión de imágenes de contenido sexual.

En síntesis, el COIP regula conductas que pueden subsumirse en la violencia digital, pero no existe aún una tipificación integral de violencia digital de género, lo que deja un vacío normativo que otras legislaciones de la región (*como México con la “Ley Olímpia”*) ya han empezado a superar (*Lagunes, 2021, p. 134*).

Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018)

La ley reconoce en su artículo 10 la existencia de la violencia digital como una moda-

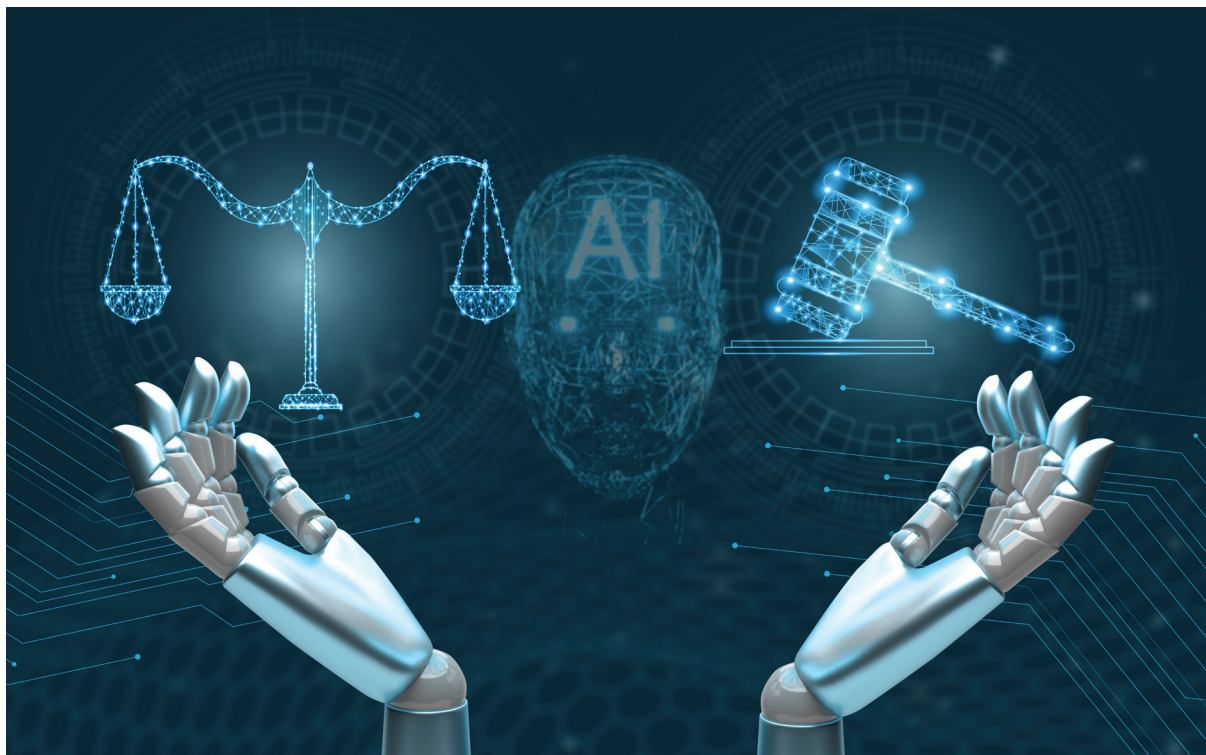
lidad específica, definida como toda acción que se ejerza mediante tecnologías de la información y comunicación que cause daño a la integridad, dignidad o libertad de las mujeres (*Registro Oficial No. 175, 2018, p. 6*)

No obstante, su naturaleza es administrativa y preventiva, sin tipificación penal autónoma. Esto crea una dualidad, que reconoce la existencia del fenómeno, pero se delega al COIP la sanción penal, donde los tipos no han sido actualizados con perspectiva de género.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador

La Corte Constitucional ha emitido pronunciamientos relevantes que, aunque no abordan directamente la violencia digital, fijan parámetros aplicables:

- Sentencia No. 34-19-IN/19 (2019): declaró la inconstitucionalidad parcial de normas que restringían el derecho a la intimidad, enfatizando que el entorno digital merece igual protección que el físico (*Corte Constitucional del Ecuador, 2019, p. 17*).
- Sentencia No. 95-18-EP/24 (2025): reconoció que la discriminación por identidad de género en entornos educativos vulnera derechos fundamentales, destacando que la protección contra violencias debe extenderse a todos los ámbitos, incluidos los digitales (*Corte Constitucional del Ecuador, 2025a, p. 12*).
- Sentencia No. 3107-21-EP/25 (2025): subrayó la importancia de la especialización judicial en casos de violencia de género y la obligación del Estado de garantizar un debido proceso sensible a



estas problemáticas (*Corte Constitucional del Ecuador, 2025b, p. 21*)

Estas sentencias consolidan una interpretación constitucional que refuerza el deber del Estado de adaptar el derecho penal a las nuevas formas de violencia, incluyendo las que se ejercen mediante tecnologías digitales.

CASOS PRÁCTICOS EN ECUADOR

Reportes de prensa judicial y organizaciones sociales han documentado un incremento en las denuncias de difusión no consentida de imágenes íntimas y ciberacoso en ciudades como Quito, Guayaquil y Loja. Según datos del Consejo de la Judicatura (2024), un 27 % de las denuncias por violencia psicológica en línea se interpusieron

por redes sociales, y en un 85 % de los casos las víctimas fueron mujeres jóvenes entre 15 y 29 años.

Un caso emblemático ocurrió en Loja en 2023, cuando un grupo de estudiantes universitarios compartió sin consentimiento fotografías íntimas de una compañera en chats privados. Aunque el Ministerio Público inició una investigación bajo el delito de “violación a la intimidad” (art. 178 COIP), la víctima señaló que el daño fue agravado por el sesgo de género y la falta de una figura penal específica. Este ejemplo refleja cómo la tipificación actual resulta insuficiente para abarcar la complejidad de la violencia digital.

El marco legal ecuatoriano reconoce la violencia digital de género en el ámbito pre-

ventivo (Ley de 2018), pero carece de una regulación penal autónoma. La Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional establecen principios claros de protección a la intimidad, igualdad y no discriminación, sin que ello se traduzca aún en reformas concretas del COIP. Esta brecha normativa exige repensar el sistema penal en diálogo con experiencias comparadas, para garantizar una protección efectiva de las víctimas.

CASO PRÁCTICO EN ESPAÑA

España constituye un referente en el abordaje de la violencia digital de género, gracias a reformas recientes de su Código Penal. La Ley Orgánica 10/2022, de Garantía Integral de la Libertad Sexual conocida como “*Ley del solo sí es sí*” introdujo modificaciones que tipifican expresamente conductas vinculadas con la violencia digital.

En particular, el artículo 172 ter sanciona el acoso reiterado a través de cualquier medio tecnológico (stalking digital), mientras que el artículo 197.7 castiga la difusión no consentida de imágenes íntimas obtenidas lícitamente (revenge porn), con penas agravadas cuando las víctimas son mujeres o menores de edad (*Boletín Oficial del Estado [BOE], 2022, p. 14*).

Un caso emblemático fue la “sentencia de La Manada digital” (STS 70/2021), en la que el Tribunal Supremo condenó a varios acusados por la difusión en redes sociales de videos sexuales sin consentimiento. La sentencia subrayó que el daño a la dignidad y la integridad de las víctimas se intensifica en entornos digitales, debido a la rapidez e irreversibilidad de la propagación del contenido (*Tribunal Supremo de España, 2021, p. 22*).

Este desarrollo normativo y jurisprudencial evidencia cómo España ha avanzado en la construcción de un marco penal adaptado a la violencia digital, con enfoque de género y medidas específicas. En contraste, en Ecuador las víctimas aún deben recurrir a tipos penales genéricos, como “violación a la intimidad” o “violencia psicológica”, lo que limita la respuesta judicial. La comparación refuerza la urgencia de actualizar el COIP para tipificar de forma autónoma la violencia digital de género, siguiendo experiencias exitosas de otros países.

EL ROL DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO

La irrupción de la Inteligencia Artificial (IA) en el ámbito jurídico representa una de las transformaciones más significativas de las últimas décadas. En el derecho penal, su utilización se proyecta en áreas como la prevención del delito, la investigación criminal, la gestión procesal y la ejecución de penas. Sin embargo, su adopción en Ecuador todavía es incipiente y enfrenta tanto desafíos normativos como éticos.

Aplicaciones potenciales de la IA en la investigación penal

En Ecuador, la Policía Nacional y la Fiscalía General del Estado han iniciado procesos de digitalización de sus sistemas de gestión de casos, pero la integración de herramientas de IA aún no es una política consolidada. Entre las aplicaciones más relevantes se destacan:

- Análisis forense digital: algoritmos capaces de rastrear patrones de acoso en redes sociales o detectar la difusión no consentida de imágenes íntimas me-

dian­te técnicas de reconocimiento facial y minería de datos (Martínez, 2022, p. 55).

- Procesamiento predictivo: modelos de aprendizaje automático que pueden identificar perfiles de riesgo en situaciones de violencia digital de género, contribuyendo a decisiones más rápidas en la adopción de medidas de protección (Asaro, 2019, p. 134).
- Gestión probatoria: sistemas que organizan y clasifican grandes volúmenes de evidencia digital, garantizando la trazabilidad de la cadena de custodia y reduciendo la carga de trabajo de fiscales e investigadores (Pérez Luño, 2020, p. 88).

Estas herramientas podrían permitir que los procesos penales en Ecuador respondan con mayor eficacia a la velocidad y el alcance del entorno digital, donde la violencia se difunde de manera masiva y casi instantánea.

Experiencia comparada: España como referente

España ha avanzado de manera más sólida en la incorporación de la IA en la administración de justicia penal. El Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) implementó en 2021 el proyecto Prometea, basado en IA, que permite automatizar la redacción de resoluciones judiciales y filtrar jurisprudencia relevante. Aunque inicialmente aplicado en lo contencioso-administrativo, su potencial para procesos penales es significativo (Martínez de Pisón, 2021, p. 72).

Asimismo, el Plan de Justicia 2030 en España contempla el uso de IA para optimizar la gestión de expedientes judiciales y garanti-

zar mayor celeridad en causas complejas, incluidas las vinculadas a violencia de género. La Sentencia del Tribunal Supremo 481/2021 advirtió que, aunque la IA puede ser un recurso útil, nunca puede sustituir la valoración judicial directa, ya que la decisión penal debe garantizar imparcialidad y respeto al debido proceso (Tribunal Supremo de España, 2021, p. 31).

La experiencia española demuestra que la IA puede ser un recurso complementario en la justicia penal, pero exige controles normativos estrictos y una arquitectura de transparencia que evite sesgos algorítmicos.

Riesgos y desafíos en Ecuador

El contexto ecuatoriano presenta varios retos para incorporar IA en la persecución de la violencia digital de género:

- Sesgo algorítmico: los sistemas entrenados con datos sin perspectiva de género pueden reproducir estereotipos y discriminaciones (Cerrillo i Martínez, 2020, p. 44).
- Debido proceso: la falta de transparencia en la toma de decisiones automatizadas podría afectar la garantía de contradicción y defensa prevista en el art. 76 de la Constitución del Ecuador.
- Protección de datos: el uso de IA en entornos digitales implica un tratamiento intensivo de información sensible. Ecuador, a diferencia de la Unión Europea con el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), apenas está en proceso de consolidar un marco regulatorio robusto (Aguilar Andrade, 2023, p. 201).

- Infraestructura institucional: la limitada capacitación tecnológica en fiscalías y unidades judiciales dificulta la implementación eficaz de estas herramientas.

Posibilidades de implementación en el contexto ecuatoriano

La IA podría tener aplicaciones específicas en el tratamiento de la violencia digital de género en Ecuador, entre ellas:

"En todo caso, la experiencia española enseña que la IA debe concebirse como un instrumento auxiliar del derecho penal y no como un sustituto de la función judicial."

- Alertas tempranas en redes sociales: algoritmos que identifiquen patrones de acoso reiterado en plataformas digitales y emitan notificaciones a autoridades competentes.
- Plataformas judiciales inteligentes: que permitan a las víctimas presentar denuncias digitales, con asistencia automatizada y resguardo de evidencia.
- Análisis de reincidencia: sistemas de predicción de riesgo que, bajo control judicial, orienten la adopción de medidas cautelares de protección.

En todo caso, la experiencia española enseña que la IA debe concebirse como un instrumento auxiliar del derecho penal y no como un sustituto de la función judicial. Su implementación en Ecuador requiere una base normativa clara que asegure transparencia, rendición de cuentas y control constitucional.

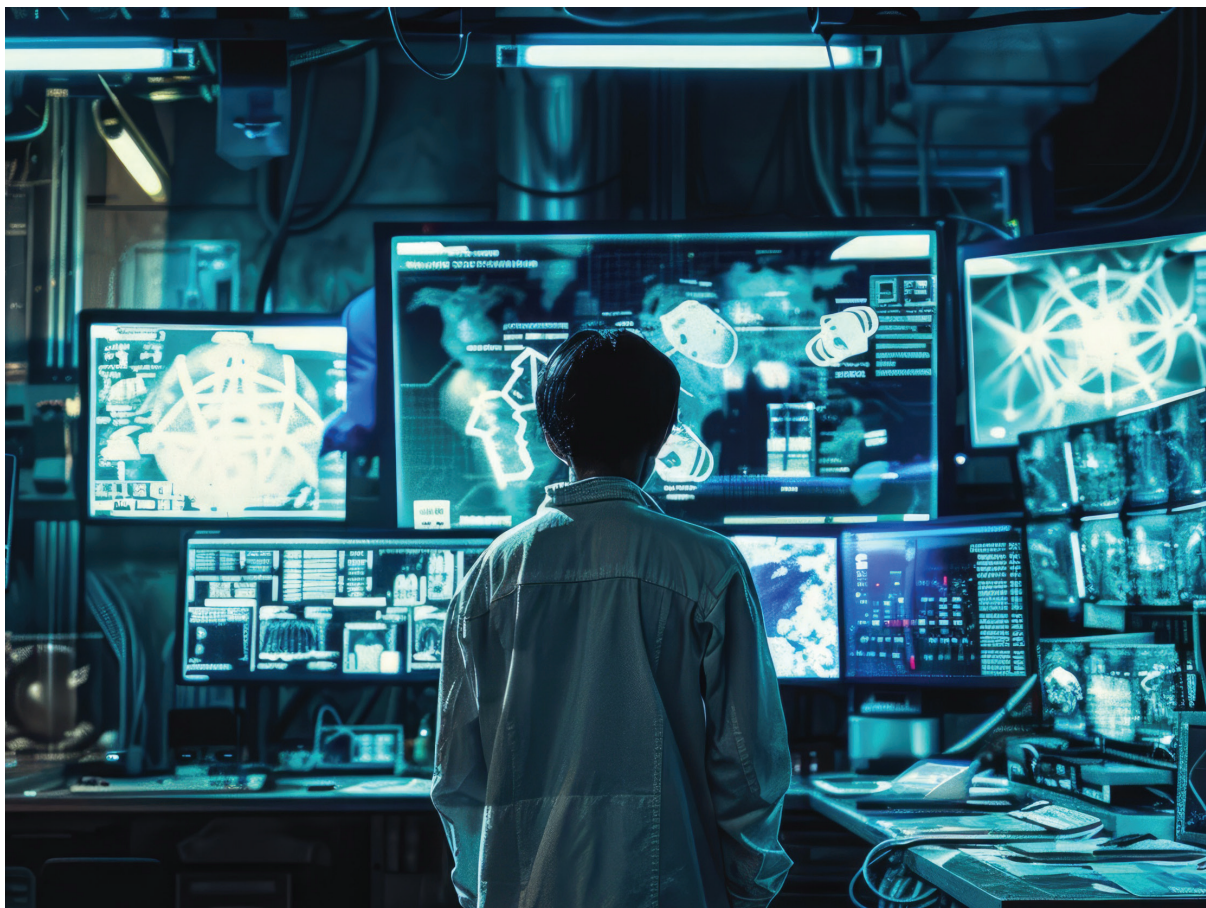
La IA ofrece oportunidades notables para fortalecer el derecho penal ecuatoriano frente a la violencia digital de género, en aspectos de prevención, investigación y gestión procesal. Sin embargo, su implementación enfrenta serias limitaciones derivadas de vacíos normativos, falta de infraestructura tecnológica y riesgos éticos. España constituye un referente útil: su desarrollo normativo y jurisprudencial muestra tanto el potencial de estas herramientas como la necesidad de cautelas estrictas. Ecuador debe avanzar hacia un modelo que incorpore IA con perspectiva de género, garantizando transparencia, debido proceso y protección de datos.

La incorporación de la Inteligencia Artificial (IA) en el ámbito del derecho penal en

Ecuador ha sido progresiva, con aplicaciones emergentes en la investigación de delitos, especialmente en casos de violencia digital de género. La Fiscalía General del Estado (FGE) ha comenzado a implementar herramientas tecnológicas para mejorar la eficiencia en la recopilación y análisis de evidencia digital, aunque aún existen desafíos en términos de infraestructura, capacitación y marco normativo.

CASOS PRÁCTICOS Y DESAFÍOS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE IA

Un ejemplo concreto de la aplicación de análisis digital en un proceso judicial es el caso de violencia de género ocurrido en la provincia del Guayas. En este caso, la Fiscalía utilizó herramientas tecnológicas para analizar dispositivos electrónicos y redes sociales con el fin de obtener evidencia que respaldara las denuncias de la víctima. La investigación incluyó la recuperación de mensajes de texto, correos electrónicos y



publicaciones en redes sociales que evidenciaban patrones de acoso y amenazas por parte del agresor.

Este caso destaca la importancia de contar con personal capacitado en el uso de tecnologías forenses y la necesidad de establecer protocolos claros para la recolección y preservación de evidencia digital. Además, subraya la urgencia de actualizar el marco legal ecuatoriano para abordar específicamente los delitos informáticos y la violencia digital de género, garantizando así una respuesta efectiva y acorde con los avances tecnológicos.

Otro caso "Kaviedes" Investigación por presunta extralimitación en la ejecución de un acto de servicio

Número de instrucción fiscal: No especificado públicamente

Fiscalía encargada: Fiscalía Provincial del Guayas

Fecha de inicio de la instrucción fiscal: 4 de noviembre de 2023

Estado actual: En etapa de instrucción fiscal.

Descripción del caso: El caso involucra a miembros de la Policía Nacional que presuntamente cometieron una extralimitación en la ejecución de un acto de servicio en el cantón Tena, provincia de Napo. La Fiscalía ha solicitado varias diligencias, incluyendo el reconocimiento del lugar de los hechos, la búsqueda de contenido digital (fotografías, vídeos, audios y otros análogos) publicados en redes sociales y en medios de comunicación social, así como autorizaciones judiciales y la toma de versiones de testigos. (Fiscalía General del Estado)

Este caso destaca la importancia del análisis digital en las investigaciones penales, ya que la recopilación y análisis de evidencia digital pueden proporcionar elementos clave para esclarecer los hechos y determinar la responsabilidad de los involucrados.

DESAFÍOS ÉTICOS Y JURÍDICOS DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO

La incorporación de la Inteligencia Artificial (IA) en el ámbito del derecho penal ecuatoriano plantea una serie de desafíos éticos y jurídicos que requieren atención urgente. Estos desafíos no solo afectan la eficacia del sistema judicial, sino que también ponen en riesgo derechos fundamentales y principios constitucionales, como el debido proceso, la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica (Ordeñana & Vera, 2025, p. 3).

Vulneración de derechos fundamentales

Uno de los principales riesgos asociados al uso de la IA en el derecho penal es la posible vulneración de derechos fundamentales, entre ellos la privacidad, la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo. La recopilación masiva de datos digitales, sin el consentimiento expreso de los usuarios,

puede constituir una intromisión ilegítima en la vida privada, lo cual contraviene la Constitución de la República del Ecuador (art. 66, num. 19) y la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (*Registro Oficial Suplemento 459, 2021*). Además, la dependencia de algoritmos en la valoración de indicios puede comprometer la equidad del proceso penal, pues las decisiones podrían basarse en patrones matemáticos y no en la valoración humana (García Falconí, 2024, p. 90).

Falta de transparencia y explicabilidad

La opacidad en los procesos de toma de decisiones algorítmicas constituye otro desafío crucial. Muchos sistemas de IA funcionan como "cajas negras", en las que no es posible explicar con precisión el razonamiento seguido por el algoritmo para emitir una conclusión. Este fenómeno atenta contra el principio de motivación de las decisiones judiciales recogido en el artículo 76 de la Constitución ecuatoriana, ya que ni las partes procesales ni el juez pueden verificar de manera clara el fundamento probatorio del algoritmo (León, 2024, p. 7). En contraste, el sistema judicial español ha establecido pautas que obligan a garantizar la "explicabilidad" de los algoritmos, especialmente cuando se aplican en la administración de justicia (*Ley Orgánica 15/2022, art. 3*).

Sesgo algorítmico y discriminación

Los algoritmos de IA, al ser entrenados con bases de datos históricas, reproducen sesgos implícitos en la sociedad. Esto puede conducir a decisiones discriminatorias que afecten de manera desproporcionada a mujeres, pueblos indígenas y grupos vulnerables en Ecuador. En el ámbito de la violencia digital de género, por ejemplo, la falta de datos representativos podría subestimar el

impacto del acoso en línea contra mujeres, normalizando patrones de violencia (Ordeñana & Vera, 2025, p. 5). En España, se han documentado casos en los que algoritmos predictivos sobre reincidencia mostraron sesgos contra personas migrantes, lo que motivó debates sobre la necesidad de auditorías periódicas de IA (Martínez, 2022, p. 112).

Desactualización normativa

El marco legal ecuatoriano, pese a haber avanzado con la tipificación de delitos informáticos en el Código Orgánico Integral Penal (COIP, reformas 2023-2024), no contempla aún una regulación integral de la IA aplicada al proceso penal. Existen vacíos en cuanto a la responsabilidad por decisiones automatizadas y el rol del juez frente a la prueba digital obtenida mediante algoritmos. Esto genera un campo de inseguridad jurídica que podría ser aprovechado por las defensas técnicas para cuestionar la validez de pruebas basadas en análisis algorítmicos (García Falconí, 2024, p. 98). En contraste, la Unión Europea avanza en la aprobación de un Reglamento de Inteligencia Artificial (2021), donde clasifica los sistemas de “alto riesgo” incluyendo los usados en justicia penal y exige control humano permanente sobre sus decisiones.

Comparativa con España y la Unión Europea

España y la Unión Europea han adoptado enfoques proactivos frente a estos retos. En España, la Ley Orgánica 15/2022 regula principios como la transparencia, la supervisión humana y la no discriminación en la aplicación de IA en la administración pública. Por su parte, la Unión Europea, a través de su propuesta de Reglamento de Inteligencia Artificial, busca garantizar que los

sistemas aplicados al ámbito penal cumplan estándares de seguridad, auditabilidad y respeto a los derechos humanos (Comisión Europea, 2021, p. 23). Ecuador puede tomar como referencia estas experiencias para actualizar su marco normativo, adaptándolo a su realidad social y judicial.

Caso práctico ecuatoriano (2023): Violación a la intimidad con pruebas digitales

Cargo fiscal: Violación a la intimidad (COIP, art. 178).

Jurisdicción: Fiscalía Provincial de Bolívar (Guaranda).

Número de instrucción fiscal: No se publicó explícitamente; sin embargo, el proceso se encuentra formalizado tras la audiencia de formulación de cargos el 20 de enero de 2023.

Dentro de los sujetos procesales, procesados: Patricio Alexander O. F. y Estefanía Rubí Y. T.

Víctima: Mujer, denunciada inicialmente por mensajes de WhatsApp con fotografías íntimas recibidas sin consentimiento

Evidencias digitales utilizadas. Durante la instrucción fiscal, la Fiscalía presentó como elementos de convicción: Informes de explotación de audio, vídeo y formatos afines que demostraban que los imputados difundieron fotografías íntimas de la víctima, datos biométricos de los hoy procesados, reportes telefónicos, y las versiones de testigos presenciales o conocedores del entorno.

Estos elementos configuran un uso claro de tecnología forense digital y evidencias digitales directas en el proceso penal.



Resultado procesal, el juez de garantías penales convalidó la formulación de cargos, imponiendo medidas cautelares como prohibición de salida del país y presentación quincenal ante el tribunal.

Relevancia para este estudio, siendo un ejemplo concreto y actual que demuestra cómo la Fiscalía ecuatoriana utiliza pruebas digitales (audio, video, redes sociales, dispositivos) en investigaciones de violencia digital de género. Si bien aún no se ha emitido sentencia firme, muestra el impacto real de la tecnología forense en la administración de justicia penal.

PROPUESTAS Y SOLUCIONES A FUTURO

El avance tecnológico demanda respuestas jurídicas innovadoras y dinámicas. En el ámbito ecuatoriano, donde el derecho penal enfrenta la emergencia de nuevas formas de violencia digital, es imperativo diseñar soluciones normativas, institucionales y tecnológicas que garanticen la tutela efectiva de derechos fundamentales.

Reforma normativa integral del COIP

Una primera propuesta consiste en la actualización del Código Orgánico Integral Penal (COIP), incorporando disposiciones específicas sobre la violencia digital de género y el uso de Inteligencia Artificial (IA) en la investigación penal. Aunque existen disposiciones sobre delitos informáticos (arts. 229 a 234 COIP), estas son insuficientes

para abordar fenómenos como el ciberacoso, sextorsión o difusión no consentida de material íntimo.

En España, la reforma del Código Penal de 2015 incluyó el art. 197.7 para sancionar la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento, conocido como “delito de pornovenganza”, lo que puede servir de referencia al Ecuador (*Martínez, 2022, p. 98*).

Creación de protocolos forenses digitales

La Fiscalía General del Estado debe fortalecer la cadena de custodia digital mediante

protocolos unificados y auditables que aseguren la autenticidad, integridad y validez de la prueba tecnológica. El caso ecuatoriano de violación a la intimidad en Guaranda (2023) evidenció que el análisis digital ya es usado en procesos judiciales; sin embargo, aún falta una normativa uniforme que evite nulidades procesales por cuestionamientos de la defensa (*Fiscalía General del Estado, 2023*).

Capacitación especializada de fiscales y jueces

El manejo de pruebas digitales y algoritmos de IA exige que fiscales, jueces y defensores públicos cuenten con formación en ciberseguridad, análisis digital y sesgos algorítmicos. La Escuela de la Función Judicial debería implementar programas de especialización en *cibercrimen y justicia algorítmica*, tomando como modelo la capacitación realizada por el Consejo General del Poder Judicial de España en 2022 sobre justicia digital (*González, 2022, p. 120*).

Supervisión y auditoría de algoritmos

Todo uso de IA en el ámbito penal debe estar sujeto a supervisión judicial y auditorías periódicas, con participación de peritos independientes. Esto garantiza el respeto a los principios de transparencia y derecho a la defensa. La propuesta se alinea con el Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea (2021), que califica como “alto riesgo” a los sistemas usados en la justicia penal (*Comisión Europea, 2021, p. 23*).

Implementación de observatorios nacionales sobre violencia digital

El Consejo de la Judicatura, en coordinación con universidades y organizaciones de

la sociedad civil, debería crear un Observatorio Nacional de Violencia Digital y Género, encargado de recopilar datos estadísticos, emitir alertas tempranas y recomendar reformas. La falta de estadísticas oficiales sobre violencia digital en Ecuador dificulta la política criminal y limita el acceso a justicia de las víctimas (*Ordeñana & Vera, 2025, p. 8*).

Cooperación internacional y regional

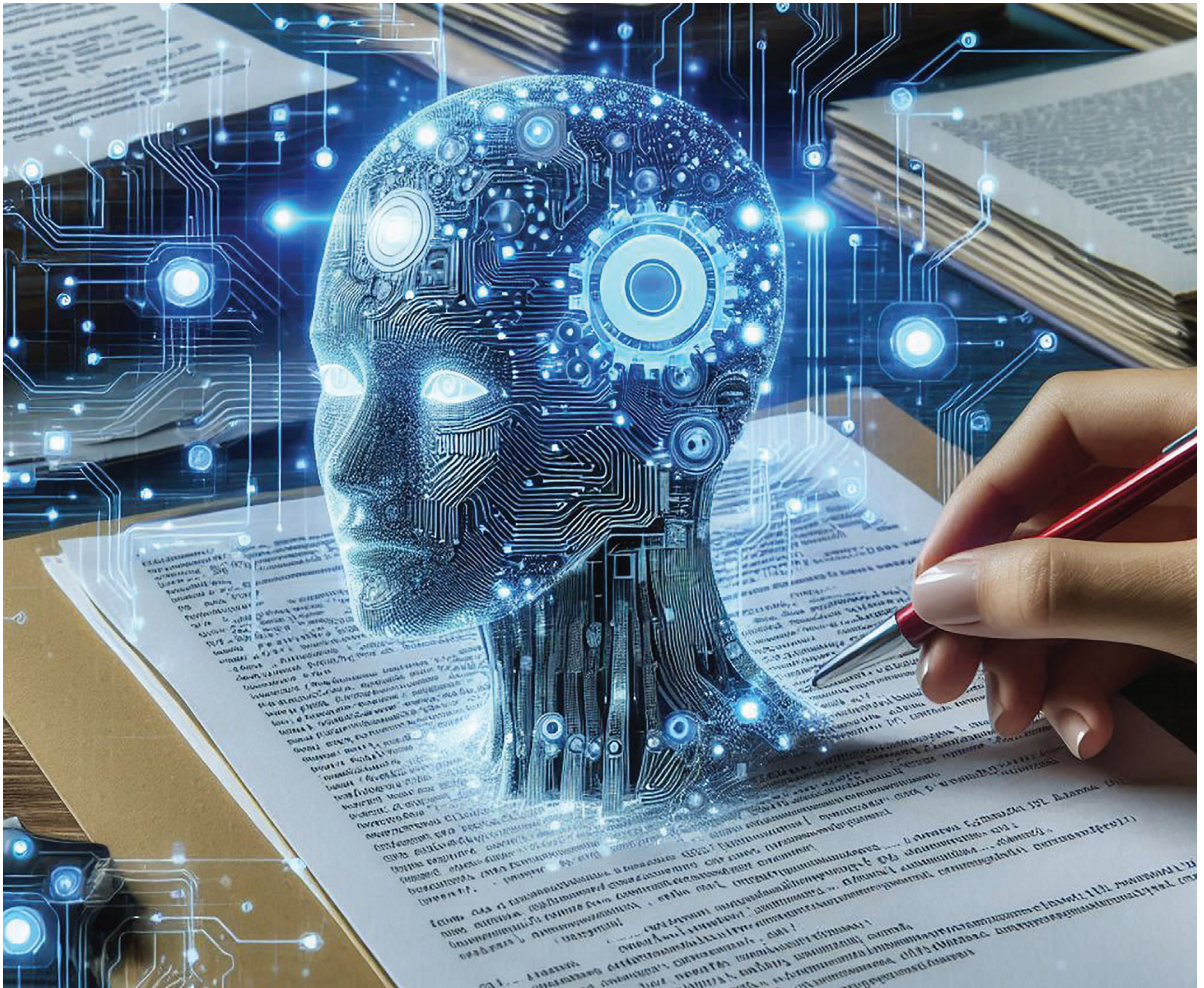
La naturaleza transnacional de los delitos digitales exige fortalecer la cooperación penal internacional. Ecuador debería adherirse a los estándares del Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia (2001), ratificado por España, que establece mecanismos de cooperación inmediata para investigaciones en entornos digitales (*García Falconí, 2024, p. 99*).

Perspectiva de género en el uso de IA penal

Cualquier implementación de IA en el proceso penal ecuatoriano debe incluir una perspectiva de género para evitar sesgos que perpetúen la desigualdad. Esto implica que los algoritmos utilizados para la investigación o predicción de riesgo de reincidencia incluyan parámetros que contemplen la vulnerabilidad de mujeres y niñas frente a la violencia digital, en consonancia con la Convención de Belém do Pará (1994) y la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana sobre protección reforzada de las víctimas de violencia (*Sentencia No. 34-19-IN/21, Corte Constitucional, 2021*).

Síntesis de crítica de “Propuestas y soluciones a futuro”

Las propuestas planteadas evidencian que el Ecuador requiere una respuesta normativa



e institucional integral frente a los desafíos de la violencia digital y el uso de IA en el ámbito penal. Si bien las reformas al COIP (2023-2024) han incorporado tipos penales en materia informática, estas resultan insuficientes frente a la creciente complejidad de la violencia digital, especialmente aquella con enfoque de género.

La comparación con España y la Unión Europea muestra que Ecuador se encuentra en una fase incipiente. Mientras en Europa existen marcos regulatorios avanzados como el

Reglamento de Inteligencia Artificial (2021) y la Ley Orgánica 15/2022 en España, en el caso ecuatoriano aún no se cuenta con una legislación específica que establezca parámetros claros sobre el uso de algoritmos en procesos judiciales. Este desfase normativo genera riesgos de vulneración de derechos fundamentales y de cuestionamiento de la validez probatoria de la evidencia digital.

La propuesta de protocolos forenses digitales y capacitación especializada resulta prioritaria. La experiencia del caso de violación

a la intimidad en Bolívar (2023) demuestra que, aunque la Fiscalía utiliza informes digitales como prueba, la ausencia de estándares unificados expone a nulidades procesales y limita la eficacia de la persecución penal. Aquí, la solución crítica no radica únicamente en modificar la norma, sino en dotar a las instituciones de herramientas técnicas, peritos especializados y formación constante.

En cuanto a la supervisión y auditoría de algoritmos, si bien es una medida indispensable para garantizar la transparencia y la explicabilidad, en Ecuador enfrenta serios obstáculos prácticos: limitación presupuestaria, escasez de expertos en IA forense y falta de infraestructura tecnológica en las unidades judiciales. De ahí que se requiera una implementación progresiva y coordinada, más que un trasplante inmediato de modelos europeos.

Por otro lado, la creación de un Observatorio Nacional de Violencia Digital y Género y la adhesión al Convenio de Budapest son propuestas de alto impacto estratégico. No obstante, su eficacia dependerá de la voluntad política y del compromiso institucional para dotarlos de autonomía técnica y presupuesto. Sin estos elementos, corren el riesgo de convertirse en órganos meramente declarativos y sin incidencia práctica.

Finalmente, la incorporación de una perspectiva de género en el uso de la IA penal es no solo una recomendación académica, sino un mandato constitucional y convencional derivado de la Convención de Belém do Pará y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia No. 34-19-IN/21). La ausencia de este enfoque puede perpetuar la discriminación y profundizar las brechas de acceso a la justicia.

En conclusión, la viabilidad de las propuestas depende de articular tres niveles de acción: reformas normativas claras, fortalecimiento institucional con capacitación y recursos tecnológicos, y cooperación internacional efectiva. Solo bajo este enfoque integral Ecuador podrá enfrentar los retos de la violencia digital y aprovechar las oportunidades que ofrece la Inteligencia Artificial en el derecho penal.

CONCLUSIONES

El presente estudio permitió constatar que la violencia digital con enfoque de género se ha convertido en un fenómeno jurídico-penal de creciente impacto en el Ecuador, que exige respuestas innovadoras y acordes con los estándares internacionales de protección de derechos humanos. Si bien el COIP, en sus reformas 2023-2024, ha incorporado disposiciones en materia de ciberdelincuencia, aún resulta insuficiente para enfrentar modalidades específicas como el *ciberacoso*, la *pornovenganza* y la *sextorsión*, que afectan de manera desproporcionada a mujeres y niñas.

El análisis comparativo con España y la Unión Europea revela un avance normativo más sólido, con regulaciones específicas que limitan los riesgos derivados del uso de la Inteligencia Artificial en la justicia penal. En Ecuador, por el contrario, se evidencia un vacío regulatorio que genera inseguridad jurídica y abre la posibilidad de cuestionamientos a la validez de la prueba digital.

Los casos revisados, como el proceso tramitado por la Fiscalía en Bolívar (2023) sobre violación a la intimidad, evidencian que ya se utilizan informes forenses digitales en investigaciones penales, pero sin protocolos uniformes que garanticen su autenticidad e



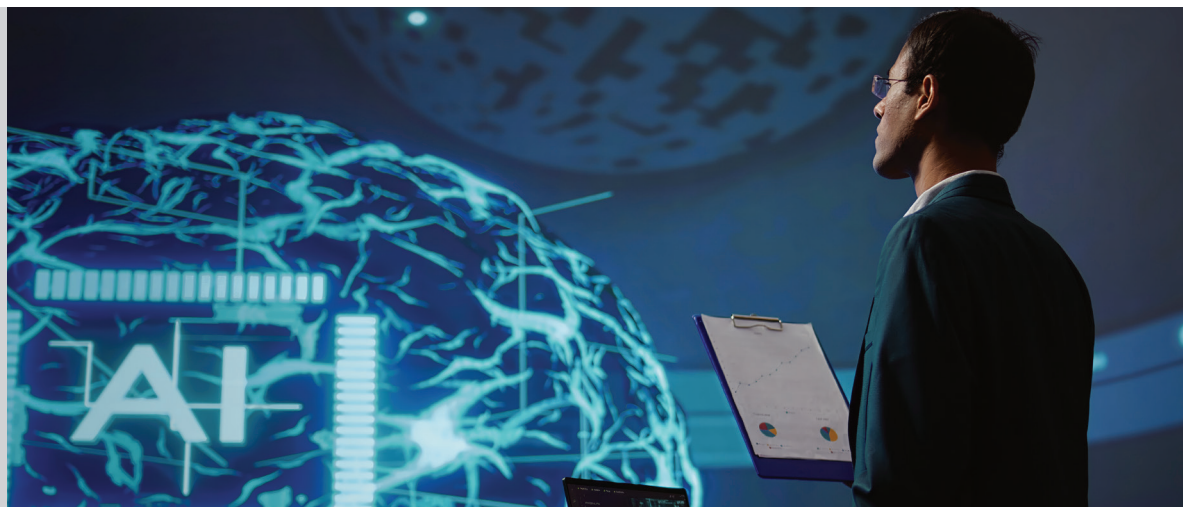
integridad. Ello pone de relieve la urgencia de crear una cadena de custodia digital y fortalecer las capacidades técnicas de fiscales, jueces y defensores públicos.

Asimismo, se constató que el uso de algoritmos en el ámbito penal plantea riesgos éticos relacionados con la transparencia, la explicabilidad y la posible reproducción de sesgos discriminatorios. En este sentido, la experiencia europea demuestra la necesidad de establecer mecanismos de auditoría y supervisión humana permanente en toda aplicación de IA.

Finalmente, se concluye que la solución no radica únicamente en reformar la legislación, sino en un enfoque integral que combine:

- Actualización normativa del COIP con tipificación clara de delitos de violencia digital.
- Fortalecimiento institucional a través de capacitación en tecnologías forenses y ética algorítmica.
- Cooperación internacional con la adhesión al Convenio de Budapest.
- Perspectiva de género obligatoria en la aplicación de la IA en la justicia penal.

De este modo, Ecuador podrá no solo cerrar su brecha con los estándares internacionales, sino también construir un modelo de justicia penal garantista, transparente y



adaptado a la era digital, donde la Inteligencia Artificial sea una herramienta de apoyo y no una amenaza a los derechos fundamentales.

RECOMENDACIONES

Reforma urgente del COIP: El legislador ecuatoriano debe actualizar el Código Orgánico Integral Penal, incorporando una tipificación clara y detallada de los delitos de violencia digital con enfoque de género, tomando como referencia el artículo 197.7 del Código Penal español sobre la difusión no consentida de imágenes íntimas.

Protocolos de cadena de custodia digital: La Fiscalía General del Estado debe aprobar manuales técnicos de análisis digital que garanticen autenticidad, integridad y trazabilidad de la evidencia tecnológica, evitando nulidades procesales.

Capacitación obligatoria en justicia digital: Jueces, fiscales y defensores deben recibir formación continua en materias como ciberseguridad, sesgos algorítmicos y auditoría de IA, a través de la Escuela de la Función Judicial.

Auditoría y control humano de la IA: Todo sistema de Inteligencia Artificial que se implemente en la investigación penal debe estar sujeto a supervisión judicial y auditorías periódicas por expertos independientes, para garantizar transparencia y derecho a la defensa.

Creación del Observatorio Nacional de Violencia Digital y Género: Se recomienda su institucionalización como órgano técnico interinstitucional para recopilar estadísticas, emitir informes y proponer reformas en materia de violencia digital.

Adhesión al Convenio de Budapest: Ecuador debe fortalecer su cooperación internacional en cibercriminos mediante la adhesión a este tratado, que provee mecanismos de asistencia judicial rápida y efectiva.

Perspectiva de género transversal: Toda política, normativa o implementación tecnológica en el ámbito penal debe incluir un enfoque de género, para evitar que los algoritmos repliquen patrones de discriminación estructural y garantizar protección reforzada a mujeres y niñas.

BIBLIOGRAFÍA

- Comisión Europea. (2021). *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la inteligencia artificial*. Bruselas: CE. https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/ai-regulation-proposal-2021_en.pdf.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 34-19-IN/21*. Registro Oficial Suplemento 565.
- Fiscalía General del Estado. (2023, enero 20). *Pareja es procesada por presunta violación a la intimidad*. Fiscalía del Ecuador. <https://www.fiscalia.gob.ec>
- García Falconí, R. J. (2024). Inteligencia artificial y proceso penal. *Revista Jurídica de la Senescyt*, 2(2), 87-102. https://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?pid=S2528-79072024000200087&script=sci_arttext.
- González, L. (2022). *Transformación digital y justicia en España*. Madrid: Editorial Aranzadi.
- León, J. A. V. (2024). Desafíos y adaptaciones legales ante la inteligencia artificial. *Sinergia Académica*, 1(1), 1-15. <https://sinergiaacademica.com/index.php/sa/article/view/323>.
- Martínez, P. (2022). *Algoritmos y sesgo en la justicia penal española*. Madrid: Dykinson.
- Ordeñana Sierra, P. T., & Vera Pinto, A. S. (2025). Derecho e inteligencia artificial: desafíos y oportunidades en el marco jurídico ecuatoriano e internacional. *Revista Científica Cultura, Comunicación y Desarrollo*, 10, e738. <https://rccd.ucf.edu.cu/index.php/aes/article/view/738>
- República del Ecuador. (2021). *Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*. Registro Oficial Suplemento 459.
- República del Ecuador. (2023-2024). *Código Orgánico Integral Penal (COIP), con reformas*. Registro Oficial.



DESAFÍOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA ESTABILIDAD FISCAL: ANÁLISIS DE LA RESTRICCIÓN AL USO DE NOTAS DE CRÉDITO EN EL ECUADOR

Yael Fierro Guillén

Resumen

El presente análisis examina la validez jurídica y el impacto económico de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC26-00000015, la cual restringe el uso de notas de crédito desmaterializadas al 60% de la obligación tributaria. A través de un estudio pormenorizado, se establece, primero, que estos títulos valores constituyen activos de propiedad privada plenamente negociables, cuya funcionalidad operativa fue consolidada mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000051. Sin embargo, la actual normativa administrativa impone una limitación cuantitativa que parece desbordar la facultad reglamentaria del Servicio de Rentas Internas.

El estudio profundiza en la confrontación normativa entre la jerarquía del Art. 43 del Código Tributario y la reciente disposición administrativa. Se precisa que la obligatoriedad de cubrir el 40% de las deudas en efectivo vulnera el principio de reserva de ley y erosiona la seguridad jurídica, al alterar de forma unilateral los medios de extinción de

las obligaciones fiscales. Asimismo, se detalla la grave afectación financiera sufrida por el sector productivo desde abril de 2026, cuantificando una presión sobre la liquidez empresarial de aproximadamente 450 millones de dólares y una marcada desvalorización de los títulos en el mercado de valores.

Finalmente, se subraya que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos de control constitucional y contencioso para restablecer el equilibrio ante el exceso de poder estatal. Se concluye que la necesidad de liquidez del Estado no justifica la desnaturalización de los derechos patrimoniales del contribuyente, indispensables para la estabilidad económica nacional.

Palabras clave: Seguridad jurídica, reserva de ley, notas de crédito desmaterializadas, suficiencia recaudatoria, liquidez corporativa.

Abstract

This analysis examines the legal validity and economic impact of Resolution No. NAC-DGER-

CGC26-00000015, which restricts the use of dematerialized tax credit certificates to 60% of the tax obligation. Through a detailed study, it is first established that these securities constitute fully negotiable private property assets, whose operational functionality was consolidated through Resolution No. NAC-DGERCGC21-00000051. However, the current administrative regulation imposes a quantitative limitation that appears to exceed the regulatory authority of the Internal Revenue Service.

Furthermore, the study delves into the normative confrontation between the hierarchy of Art. 43 of the Tax Code and the recent administrative provision. It is specified that the mandatory requirement to cover 40% of debts in cash violates the principle of the rule of law and erodes legal certainty by unilaterally altering the means of ex-

tinguishing tax obligations. Likewise, the analysis details the serious financial impact suffered by the productive sector since April 2026, quantifying a pressure on corporate liquidity of approximately 450 million dollars and a marked devaluation of these securities in the stock market.

Finally, it is emphasized that the legal system provides for constitutional and contentious control mechanisms to restore balance against the excess of state power. The study concludes that the State's need for liquidity does not justify the distortion of the taxpayer's property rights, which are indispensable for national economic stability.

Keywords: *Legal certainty, rule of law, dematerialized tax credit certificates, tax revenue sufficiency, corporate liquidity.*

Abogada Corporativa, Tributaria y Aduanera. Estudios de pregrado en la Universidad de las Américas. Especialista en Derecho Tributario y Máster en Planificación Fiscal y Fiscalidad Internacional por la Universidad Andina Simón Bolívar. Especialista en Derecho de la Empresa y Magister en Derecho Empresarial por la misma Institución. Mención de honor a la excelencia académica por su trabajo de titulación en derecho bursátil-tributario.

Más de 12 años de experiencia en asesoría y patrocinio en el área corporativa, tributaria, seccional y aduanera en diversas instituciones públicas como el Tribunal Contencioso Tributario, Servicio de Rentas Internas, Municipio, así como en importantes empresas y estudios jurídicos a nivel nacional. Con especialización en Inteligencia de Negocios por la Universidad de Westfield y la Universidad Internacional del Ecuador (UIDE) y ha obtenido su segundo título de pregrado en Contabilidad y Tributación. Reconocida como abogada destacada en el ranking internacional Leaders League para el año 2024 y miembro activo del Instituto Ecuatoriano de Derecho Tributario.

Es coautora de los libros: Tributación Contemporánea Volumen I; Notas de Derecho Procesal para el Estado constitucional de derechos y justicia; Memorias de las XXXII Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario 2024; Derecho Penal Tributario Latinoamericano; Libro conmemorativo por los 50 años del Código Tributario.



Yael Fierro Guillén

INTRODUCCIÓN

El sistema tributario ecuatoriano se asienta sobre un delicado equilibrio entre la potestad de recaudación del Estado y las garantías fundamentales de los administrados. Dentro de este esquema, la compensación de obligaciones mediante títulos valores ha constituido, históricamente, un mecanismo de eficiencia que permite la fluidez del capital en el sector productivo y otorga un alivio técnico frente a la presión económica. No obstante, la reciente implementación de la Resolución Nro. NAC-DGER-CGC26-00000015 ha generado un escenario de profunda incertidumbre que obliga a un examen crítico desde la esencia del Derecho Tributario.

En el presente análisis no se limita la exposición a una revisión procedimental, sino que se adentra en la confrontación de valores que supone restringir la capacidad de pago del contribuyente mediante actos administrativos de carácter general. Pues, es necesario considerar que la configuración de las notas de crédito como instrumentos de pago no es una concesión discrecional de la administración, sino la materialización de un derecho patrimonial reconocido de forma taxativa en la ley. De ahí que cualquier medida que limite su alcance —como la actual exigencia de cubrir un porcentaje obligatorio en efectivo— deba ser sometida a un riguroso examen de constitucionalidad y legalidad.

Ahora bien, en el presente análisis se desarrolla un estudio estructurado en tres ejes fundamentales. Primero, se examina la naturaleza de las notas de crédito desmaterializadas y su rol como activos de propiedad privada. Segundo, se aborda la contradicción entre la facultad reglamentaria y el

mandato imperativo del Art. 43 del Código Tributario, analizando cómo la seguridad jurídica se ve desplazada por criterios de liquidez estatal. Finalmente, se detalla la grave afectación financiera y la desvalorización de estos títulos en el mercado de valores, aportando cifras que evidencian el impacto real en el flujo empresarial desde abril de 2026.

Se subraya, de esta manera, que la búsqueda de la suficiencia recaudatoria no puede ejercerse en detrimento de la jerarquía normativa, para evitar que los derechos del contribuyente se conviertan en una mera ilusión jurídica.

EVOLUCIÓN Y FUNCIONALIDAD DE LAS NOTAS DE CRÉDITO DESMATERIALIZADAS EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO

Para empezar, es fundamental precisar que las notas de crédito desmaterializadas constituyen activos financieros destinados a la extinción de deudas con la administración. De ahí que la Resolución No. NAC-DGER-CGC21-00000051 estableciera el marco operativo para la libre negociabilidad de estos títulos, consolidando un sistema de compensación eficiente para el administrado. Se precisa que una nota de crédito representa un derecho de propiedad del contribuyente sobre excedentes tributarios previamente validados. Ahora bien, el sentido de la norma recogido en el Art. 43 del Código Tributario no establece límites porcentuales, determinando que estos instrumentos servirán para cancelar “cualquier clase de tributos” (Código Tributario, 2018). Por una parte, este sistema permite al Estado gestionar devoluciones sin afectar su flujo de forma inmediata; por otra parte, otorga al sector privado una herramienta de liquidez mediante el mercado de valores. Se subraya



que este mecanismo es esencial para que la relación entre el Estado y los ciudadanos se mantenga en términos de equidad y justicia financiera.

EL CONFLICTO ENTRE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA Y LA RESERVA DE LEY

En este punto, el análisis de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC26-00000015 revela tensiones profundas con la jerarquía normativa. Primero, se observa que una norma de rango inferior pretende limitar un derecho de compensación plena reconocido en una ley orgánica. Al respecto, César García Novoa advierte sobre el peligro de que la Administración actúe bajo una “discrecionalidad técnica” que termine por “desnaturalizar el pago” como modo de extinción

de la obligación (García Novoa, 2015). Segundo, se afecta la certidumbre del sistema, pues el contribuyente pierde el control sobre la disponibilidad de su patrimonio. En este sentido, Héctor Villegas (2002) sostiene que el ordenamiento debe impedir cualquier medida arbitraria que altere la esencia de la obligación tributaria. Asimismo, para Mauricio Plazas Vega (2005), la compensación requiere de un entorno legal estable para no ser una mera expectativa vacía. Pues, de esta manera, la obligación de pagar el 40% en efectivo —restringiendo el uso de títulos al 60%— contradice la

legalidad, ya que el SRI está modificando las formas de pago previstas en la ley superior. Finalmente, se precisa que la Constitución de la República (Art. 300) vincula la recaudación a la equidad, por lo que la necesidad de fondos no justifica el desconocimiento de derechos.

IMPACTO EN EL MERCADO DE VALORES Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN LEGAL

La aplicación de esta medida desde abril de 2026 ha generado una presión crítica sobre la liquidez empresarial. Se subraya que, durante el pago del Impuesto a la Renta, las empresas —principalmente los Grandes Contribuyentes— enfrentaron una salida de recursos no prevista de aproximada-



mente 450 millones de dólares (Cámara de Industrias y Producción, 2026). Asimismo, se precisa que esta situación ha castigado la valoración de los títulos en la bolsa. De ahí que las notas de crédito, que antes se transaban a valores cercanos a la par, hayan sufrido una caída en su precio de mercado, con tasas de descuento que subieron del 2% a niveles próximos al 10% (Bolsa de Valores de Quito, 2026). Por otra parte, surge la necesidad de evaluar las vías judiciales de defensa. Se precisa que corresponde la interposición de una Acción de Inconstitucionalidad ante la posible extralimitación normativa de la resolución. Asimismo, es viable la impug-

nación contenciosa alegando el exceso de poder administrativo. Finalmente, es de esperar que los órganos jurisdiccionales restablezcan el orden, pues de lo contrario se validaría que el Estado reconozca una deuda, pero impida su cobro efectivo, debilitando la confianza en el sistema económico nacional.

CONCLUSIONES

En primera instancia, se subraya que la legitimidad de la administración tributaria no reside únicamente en su capacidad para asegurar el financiamiento del gasto públi-

co, sino en el respeto irrestricto a los cauces de la legalidad. Si bien se reconoce el imperativo de la suficiencia recaudatoria, este principio no debe interpretarse como una carta blanca para la arbitrariedad normativa. La restricción impuesta por la Resolución Nro. NAC-DGERCGC26-00000015 constituye una alteración sustancial de los mecanismos de extinción de obligaciones, cuya regulación, por mandato constitucional y legal, pertenece exclusivamente al legislador. De ahí que la búsqueda de liquidez inmediata no pueda justificar la vulneración de la jerarquía de las normas ni la desatención a las disposiciones orgánicas del Código Tributario.

Asimismo, se precisa que la seguridad jurídica se ve gravemente erosionada cuando las reglas que rigen el cumplimiento de las obligaciones fiscales son modificadas de manera sorpresiva mediante actos administrativos de menor rango. La confianza legítima del contribuyente, quien ha estructurado su planificación financiera y su liquidez sobre la base de activos legalmente reconocidos como las notas de crédito, se ve fracturada al imponerse un pago obligatorio en efectivo del 40%. Esta medida no solo compromete la predictibilidad del sistema fiscal, sino que transforma un derecho patrimonial líquido en un activo de utilidad restringida, generando una distorsión que afecta la relación de equilibrio que debe imperar entre el Estado y el ciudadano.

Desde la dimensión económica, se subraya que el impacto de esta disposición trasciende la mera gestión contable para convertirse en una presión financiera real que debilita el tejido productivo. La detracción de aproximadamente 450 millones de dólares del flujo de caja empresarial, precisamente en periodos de alta exigibilidad fiscal como abril, impone una carga desproporcionada

que puede comprometer la operatividad y la inversión. Por otra parte, la desvalorización de las notas de crédito en el mercado de valores evidencia una pérdida de confianza de los agentes económicos en los instrumentos emitidos por el propio Estado. De esta manera, el beneficio recaudatorio de corto plazo se ve opacado por el daño estructural a la competitividad y a la eficiencia del mercado financiero nacional.

Por otra parte, se debe reflexionar sobre el hecho de que el reconocimiento de un crédito tributario a favor del contribuyente es el resultado de una entrega previa de recursos al Estado que no debió ocurrir. Por lo tanto, impedir que ese crédito se utilice en su totalidad para cancelar deudas futuras equivale a una retención indebida de liquidez privada. Se precisa que la esencia de la compensación tributaria radica en la neutralidad; ahora bien, al obligar al ingreso de efectivo adicional, se está forzando al contribuyente a financiar al Estado de forma doble: primero mediante el excedente que generó la nota de crédito y, segundo, mediante el flujo líquido exigido por la resolución administrativa.

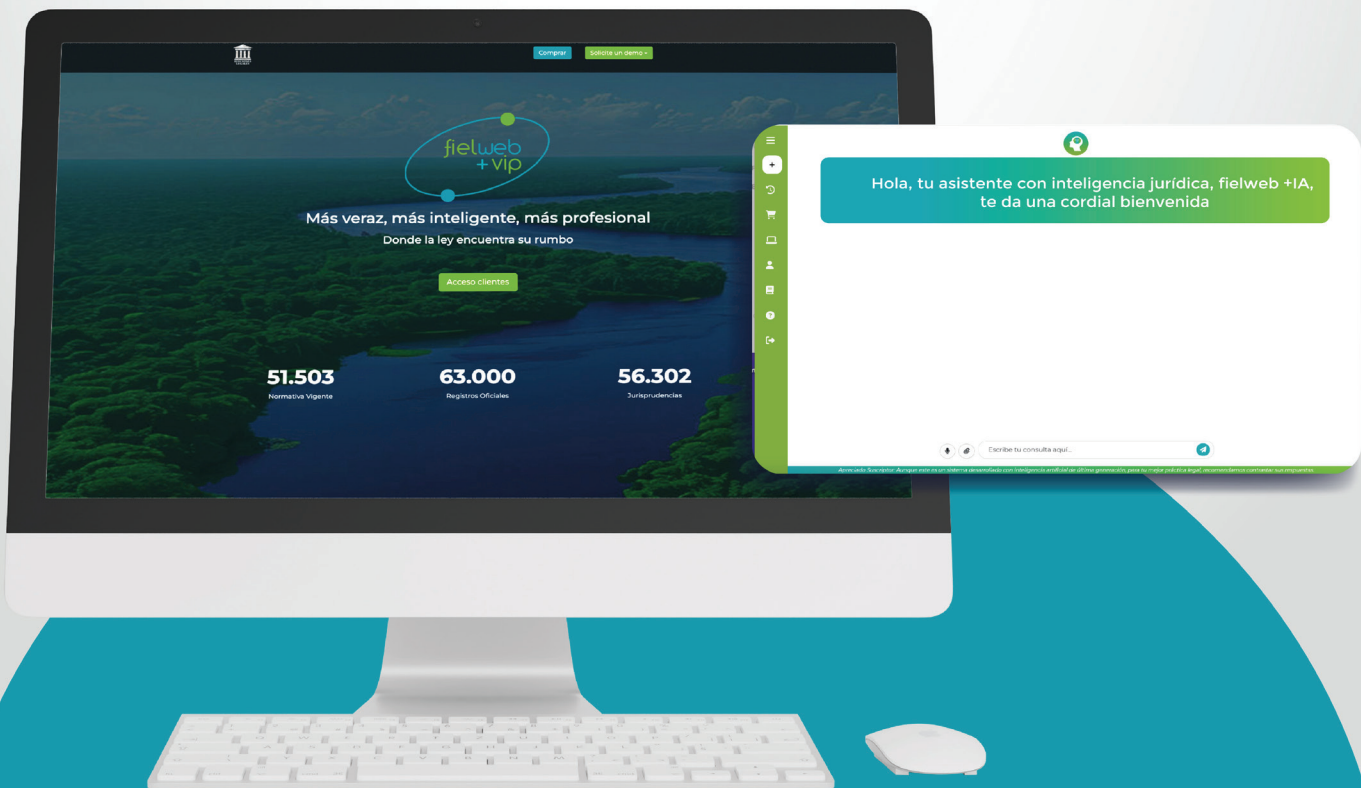
Finalmente, se concluye que el Estado de derecho exige que los mecanismos de control constitucional y contencioso actúen con celeridad para restablecer la plena vigencia de los principios de reserva de ley y jerarquía normativa. La seguridad jurídica es, en última instancia, el límite infranqueable a la potestad de recaudación. Es imperativo que la justicia tributaria reconozca que la necesidad de fondos públicos no puede estar por encima de la protección de los derechos de propiedad y la certidumbre legal. Solo mediante el respeto a estos pilares será posible garantizar un sistema fiscal que, además de ser suficiente en su recaudación, sea legítimo en su ejercicio y justo en su aplicación.

BIBLIOGRAFÍA

- Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449. Recuperado de <https://www.pge.gob.ec/normativa/constitucion>.
- Bolsa de Valores de Quito. (2026). *Reporte Mensual de Negociación - Abril 2026*. Recuperado de <https://www.bolsadequito.com>.
- Cámara de Industrias y Producción. (2026). *Informe de Impacto Económico*. Recuperado de <https://www.cip.org.ec>.
- Ecuador. (2018). *Código Tributario del Ecuador*. Registro Oficial Suplemento 38. Recuperado de <https://www.sri.gob.ec/normativa/codigo-tributario>.
- García Novoa, C. (2015). *El principio de legalidad tributaria*. Madrid: Marcial Pons. Recuperado de <https://scholar.google.com/scholar?q=Garcia+Novoa+Legalidad+Tributaria>.
- Plazas Vega, M. (2005). *Derecho Tributario*. Bogotá: Editorial Temis. Recuperado de <https://scholar.google.com/scholar?q=Mauricio+Plazas+Vega+Derecho+Tributario>.
- Servicio de Rentas Internas. (2021). *Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000051*. Recuperado de <https://www.sri.gob.ec/resoluciones>.
- Servicio de Rentas Internas. (2026). *Resolución Nro. NAC-DGERCGC26-00000015*. Recuperado de <https://www.sri.gob.ec/resoluciones>.
- Villegas, H. (2002). *Curso de Derecho Tributario*. Buenos Aires: Depalma. Recuperado de <https://scholar.google.com/scholar?q=Hector+Villegas+Derecho+Tributario>.

Fielweb +vip

Fielweb +vip revoluciona el mundo legal con su innovadora **inteligencia artificial conversacional**. Este producto te permite alcanzar tus objetivos de manera eficiente.



CONTÁCTANOS:

Guayaquil+593 99 343 8745 / Quito + 593 99 937 9761

email: servicioalclientequito@corpmyl.com

edicioneslegales.com.ec



SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, COMO FUENTE DEL DERECHO PARLAMENTARIO Y LEGISLATIVO

Daniel Ruiz Calvachi
Raysa Vargas Secaira

Resumen

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las sentencias de la Corte Constitucional han trascendido la mera resolución de conflictos para constituirse en fuentes formales y materiales del Derecho parlamentario y legislativo. A través de interpretaciones sustantivas y la creación de estándares de aplicación obligatoria, la jurisprudencia constitucional integra normas que los órganos legislativos deben considerar al diseñar o modificar leyes. Este artículo analiza dicho fenómeno con énfasis en la jurisprudencia de los últimos seis años, incluyendo la Sentencia 94-24-IN/25, examinando los efectos erga omnes y el impacto del control abstracto en la función normativa de la Asamblea Nacional. El estudio concluye que la validez de la ley depende de su conformidad con los criterios de la Corte, sugiriendo las sentencias constitucionales que no solo interpretan la Constitución, en muchos casos generan normas imperativas que los órganos legislativos y ejecutivos deben considerar al diseñar, modificar o derogar leyes. El análisis recomienda la necesidad de un diálogo institucional más sólido y mecanismos formales de recepción

de jurisprudencia para fortalecer la seguridad jurídica.

Palabras clave: Corte Constitucional, jurisprudencia constitucional, derecho legislativo, fuentes del derecho, seguridad jurídica.

Abstract

In the Ecuadorian legal system, the rulings of the Constitutional Court have transcended the mere resolution of conflicts to become formal and material sources of parliamentary and legislative law. Through substantive interpretations and the creation of mandatory application standards, constitutional jurisprudence integrates norms that legislative bodies must consider when designing or amending laws. This article analyzes this phenomenon with an emphasis on the jurisprudence of the last six years, including Ruling 94-24-IN/25, examining the erga omnes effects and the impact of abstract control on the normative function of the National Assembly. The study concludes that the validity of the law depends on its compliance with the Court's criteria, suggesting the need for a solid institutional dialogue to strengthen legal certainty.

Keywords: *Constitutional Court, constitutional jurisprudence, legislative law, sources of law, legal certainty.*

INTRODUCCIÓN

El debate sobre las fuentes del Derecho¹ ha transitado desde las taxonomías clásicas de Norberto Bobbio, quien diferenciaba entre fuentes directas e indirectas², hasta las cla-

sificaciones de Carlos Nino sobre fuentes espontáneas y deliberadas³, o la distinción entre fuentes internas y externas propuesta por Martínez Roldán⁴. Tradicionalmente, la jurisprudencia se consideraba un criterio auxiliar para colmar lagunas normativas; sin embargo, ante la falta de completitud y coherencia del sistema jurídico, el juzgador se ve obligado a recurrir a factores que trascienden la norma escrita⁵.

1. Ejemplos de los complejos debates sobre el papel de las fuentes del Derecho son: Alf Ross, *Teoría de las Fuentes del Derecho* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999), 35; Francisco Geny, *Métodos de Interpretación y Fuentes del derecho Privado Positivo* (Granada: Comares, 2016). Federico Carlos Von Savigny, *Las Fuentes Jurídicas y la Interpretación de la Ley. Los fundamentos de la ciencia jurídica* (Bogotá: Leyer, 2005).
2. Norberto Bobbio, *Teoría General del Derecho* (Bogotá: Temis, 1997).
3. Carlos Nino, *Introducción al Análisis del Derecho* (Barcelona: Ariel, 2001).
4. Luis Martínez Roldán, *Curso de Teoría del Derecho* (Barcelona: Ariel, 1999).
5. Positivistas jurídicos como Hart no dudan en aceptar que: “la textura abierta del Derecho significa que hay, por cierto, áreas de conducta donde mucho debe dejarse para que sea desarrollado por los tribunales, o por los funcionarios que procuran hallar un compromiso, a la luz de las circunstancias, entre los intereses en conflicto, cuyo peso varía de caso a caso. H.L.A. Hart. *El Concepto de Derecho*, trad. G. R. Carrió (México: Editora Nacional, 1980) 168.” La tesis de Hart, en efecto, reconoce que en los casos donde no existen medios jurídicos para “decir el derecho”, el juez bien debe recurrir a la discrecionalidad para garantizar su deber de fallar. H.L.A Hart, “Poscriptum”. En *La Decisión Judicial*, H.L.A. Hart y R. Dworkin (Bogotá: Siglo del Hombre-Universidad de los Andes, 1997), 89.

• Abogado por la Universidad Central del Ecuador, especialista y magister en derecho constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar, magister en Filosofía del Derecho por la Universidad de Buenos Aires – Argentina, magister en Propiedad Intelectual y Derechos de las Nuevas Tecnologías en la Universidad Internacional de la Rioja – España, y actualmente cursando una especialización superior en elaboración de normas en la Universidad de Buenos Aires. Cargos desempeñados: asesor en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, Sistema Integrado de Seguridad ECU 911, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, Defensoría del Pueblo de Ecuador, Empresa Pública Metropolitana de Servicio Aeroportuario, asesor jurídico de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales de la Asamblea Nacional del Ecuador, Director de Asesoría Jurídica del Consejo de Educación Superior. Experiencia docente: Instituto Superior Tecnológico Central Técnico, Universidad del Pacífico, Universidad UTE y Universidad de Especialidades Espíritu Santo.



Daniel Ruiz Calvachi

En la práctica constitucional contemporánea, bajo modelos de constitucionalización del Derecho, las decisiones de las altas cortes han abandonado su rol pasivo para adquirir una función normativa activa. En el caso ecuatoriano, tras la reforma constitucional de 2008, la Corte Constitucional asumió competencias amplias de interpretación y control que permiten que sus sentencias configuren criterios de validez general. Estas decisiones no solo resuelven casos concretos, sino que generan efectos erga omnes, incidiendo directamente en la Función Legislativa y estableciendo estándares obligatorios para todos los poderes del Estado.

Este artículo analiza cómo la jurisprudencia constitucional, especialmente la emitida en los

últimos seis años —destacando la reciente Sentencia 94-24-IN/25—, opera como una fuente formal del derecho parlamentario y legislativo. Se examina el fenómeno por el cual la Corte, al corregir omisiones legales o crear estándares de aplicación uniforme, emite normas de ejercicio obligatorio que la Asamblea Nacional debe integrar en su quehacer normativo.

Para profundizar lo mencionado desde una perspectiva de Derecho Constitucional comparado y Teoría General del Derecho, este artículo analiza y conecta la transición dialéctica entre la concepción clásica de Hans Kelsen y la realidad contemporánea de la Corte Constitucional del Ecuador.

• Abogada Internacionalista y Especialista en Derecho Parlamentario y Técnica Legislativa. Abogada por la Universidad de las Américas (Ecuador) y Magíster en Relaciones Internacionales y Diplomacia con mención en Política Exterior por el Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN). Actualmente, cursa la Especialización Superior en Elaboración de Normas Jurídicas en la Universidad de Buenos Aires (Argentina), y la Maestría en Derecho Notarial y Registral en la Universidad Bolivariana del Ecuador. Con más de 15 años de trayectoria profesional, se ha especializado en derecho parlamentario, técnica legislativa y consultoría estratégica. En el ámbito académico, se desempeña como docente universitaria en la Universidad de las Américas, donde imparte la cátedra de Legislación Sanitaria y Responsabilidad Social Empresarial a nivel de posgrado. Anteriormente, dictó cátedras de Derecho Internacional Público y Privado, Propiedad Intelectual y Contratación Civil. En el ejercicio público, ejerce como Asesora de la Presidencia de la Asamblea Nacional del Ecuador. Ha destacado en su rol como Secretaria Relatora de diversas Comisiones Especializadas Permanentes, incluyendo las de Régimen Económico y Tributario, Derecho a la Salud y Deporte, Educación, y Justicia y Estructura del Estado. Su experiencia se extiende a la consultoría en relaciones internacionales y gestión pública, así como a la defensa técnica en la Defensoría Pública del Ecuador.



Raysa Vargas Secaira

MARCO CONSTITUCIONAL Y FUENTES DEL DERECHO

La Constitución ecuatoriana en sus artículos 425 y 426 reconoce expresamente la supremacía de la Carta Fundamental sobre cualquier otra norma, y le otorga a la Corte Constitucional el rol de garante de la integridad del ordenamiento jurídico. Así, bajo un enfoque de Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual los derechos fundamentales son principios que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas existentes⁶, las decisiones constitucionales adquieren un valor normativo que se aproxima a funciones típicas del legislador cuando: desarrollan interpretaciones obligatorias sobre competencias, límites y contenidos de normas, establecen estándares de aplicación uniforme para casos análogos y ordenan la modificación de prácticas institucionales, incluso cuando no existe un texto legal aplicable directo.

Este fenómeno, habitual en sistemas constitucionalizados como el alemán, sudafricano o colombiano, se observa claramente en la práctica ecuatoriana reciente. La jurisprudencia constitucional se convierte en fuente complementaria del derecho, generando obligaciones

normativas y directrices que los órganos legislativos deben incorporar al diseñar y reformar leyes⁷.

Sentencias como Fuente del Derecho Legislativo y Parlamentario

Para dimensionar el impacto legislativo de la jurisprudencia constitucional es útil repasar algunos casos recientes que, aunque no todos fueran de naturaleza normativo-legislativa, generan referentes interpretativos con efectos obligatorios para la Asamblea Nacional, como por ejemplo:

Control abstracto de constitucionalidad y efectos normativos: La Sentencia 94-24-IN/25 emitida por la Corte Constitucional, es paradigmática en cuanto a la función normativa de la jurisprudencia constitucional. En ella, la Corte reafirma que la acción pública de inconstitucionalidad busca garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, eliminando incompatibilidades entre normas infraconstitucionales y la Constitución; acto que necesariamente obliga a los órganos legislativos a revisar y, si fuera necesario, reformar, derogar o ajustar las leyes cuestionadas. El razonamiento de esta sentencia se centra en que el control abstracto no se limita a declarar la

6. Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993), p. 86.

7. Véase Constitución de la República del Ecuador, arts. 11 numeral 8 y 436 numeral 1; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0530-10-JP, en la que se afirma que la jurisprudencia constituye “fuente generadora de derecho objetivo”; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 66-18-IS/24, sobre medidas de adecuación normativa dispuestas a la Asamblea Nacional; Act on the Federal Constitutional Court (BVerfGG), §§ 31(1)-(2) y 78, sobre el efecto vinculante y la fuerza de ley de determinadas decisiones del Tribunal Constitucional Federal alemán, así como su potestad de declarar la incompatibilidad o nulidad de leyes; Bundesverfassungsgericht, Judgment of 16 February 2023, respecto de la posibilidad de acompañar la declaración de incompatibilidad con una orden de aplicación temporal mientras el legislador corrige el defecto; Constitution of the Republic of South Africa, 1996, sec. 172(1)(b), que autoriza al juez constitucional a dictar cualquier orden “just and equitable”, incluida la suspensión de la invalidez para permitir a la autoridad competente subsanar el defecto; *Women’s Legal Centre Trust v President of the Republic of South Africa and Others* [2022] ZACC 23*, en la que se otorgó al Parlamento un plazo de 24 meses para remediar la inconstitucionalidad; Constitución Política de Colombia, art. 243, sobre cosa juzgada constitucional; y Corte Constitucional de Colombia, sentencias C-122/20 y C-324/23, relativas a omisión legislativa relativa y sentencias integradoras.

inconstitucionalidad de una disposición específica, sino que produce efectos *erga omnes*, por lo que los órganos con funciones normativas deben acoger para evitar fracturas institucionales. En este sentido, las sentencias actúan como normas de recepción que dirigen la acción de la Asamblea Nacional. Es decir, en un Estado constitucional, la validez de la ley depende de su conformidad con la Constitución, y quien determina esa conformidad es la Corte Constitucional. En términos prácticos se consolida la idea lógica pero no siempre respetada por la Asamblea Nacional de que la misma puede legislar, pero no puede definir qué es constitucional. Esa competencia la tiene como titular la Corte Constitucional.

La Sentencia 94-24-IN/25 marca un hito en la comprensión del bloque de constitucionalidad en el Ecuador, trascendiendo la lectura literal de la jerarquía normativa. Bajo este concepto, el parámetro de validez de una ley no se limita exclusivamente al texto de la Constitución, sino que se integra por un conjunto de normas y principios que, sin estar formalmente articulado en la Carta magna, comparten su misma jerarquía y fuerza vinculante.

En el marco de esta sentencia, la Corte reafirma que el bloque de constitucionalidad incluye: los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado; la jurisprudencia vinculante de la propia Corte, que actúa como interpretación autorizada de la norma suprema; los principios generales del Derecho y los estándares de protección que la Corte detalla en sus fallos.

El aporte sustancial de esta sentencia radica en que la interpretación de la Corte deja de ser considerada una herramienta “auxiliar” o meramente orientativa para la Asamblea Nacional. Por el contrario, la Corte establece que su

ratio decidendi se integra al bloque de constitucionalidad de manera obligatoria e inmediata. Para el legislador, esto implica que la creación o reforma de una ley no solo no “debe oponerse” a la Constitución, sino que debe armonizarse positivamente con los estándares fijados por la Corte. La omisión de estos estándares en el debate parlamentario no es solo un error de técnica legislativa, sino una violación directa a la supremacía constitucional que vicia de nulidad el producto normativo.

Jurisprudencia vinculante y creación de estándares: En la Sentencia 34-19-IN/21, en la cual se revisa la constitucionalidad de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Corte Constitucional realiza un control abstracto sobre las reformas a dicha Ley, el impacto parlamentario al respecto hizo referencia a la redefinición de mayorías, procedimientos internos y límites reglamentarios, en tal sentido, la Corte analizó reformas que alteraban dinámicas de votación y funcionamiento interno de la Asamblea. Aunque reconoció la autonomía parlamentaria, dejó claro que no existe “zona franca” constitucional dentro del Parlamento, en tal sentido estableció que las reglas internas deben respetar principios como igualdad de bancadas, publicidad y deliberación democrática, además se reforzó la idea de que la mayoría legislativa no puede rediseñar procedimientos para blindarse políticamente e introdujo un estándar en el procedimiento parlamentario, que corresponde a que también es justiciable constitucionalmente, por lo que, cualquier reforma futura a la LOFL debe pasar el filtro de proporcionalidad y razonabilidad constitucional.

Obligación de actualización normativa: En la Sentencia 10-19-IN/2, en que se analiza el matrimonio igualitario y adecuación legislativa. La Corte declaró la incompatibilidad de



normas civiles con estándares constitucionales y convencionales y se produjo una modificación normativa por vía jurisprudencial, sin reforma previa del Código Civil. En tal sentido, la Corte Constitucional actuó como fuente material del derecho legislativo dado que el Parlamento quedó obligado a armonizar la legislación con el estándar constitucional fijado, por lo cual podríamos decir que, si el legislador no actualiza la norma, es la Corte quien lo hace por medio de la interpretación constitucional con efectos erga omnes.

Ejecución de sentencias constitucionales: A través de la Sentencia 79-24-IS/24 delimita el alcance de la acción de incumplimiento, impone límites a autoridades que pretendan reinterpretar fallos constitucionales y refuerza la

obligatoriedad directa de las decisiones de la Corte Constitucional. Por lo que para el Parlamento esto significa que no puede legislar en contradicción frontal con una sentencia vigente ni dilatar su cumplimiento mediante inacción normativa. En tal sentido, el incumplimiento de una sentencia no puede ser visto como un error político, sino como una clara infracción constitucional.

Juicio político y debido proceso parlamentario: En la Sentencia 114-18-SEP-CC la Corte estableció que el juicio político, aunque sea una función eminentemente política, no está exento de control constitucional cuando se vulneran garantías básicas, en consecuencia, se introdujo el estándar de debido proceso

en procedimientos políticos, reforzó la exigencia de motivación suficiente en decisiones de destitución y abrió la puerta al control de actos parlamentarios cuando afecten derechos fundamentales. Esto consolidó la tesis de que el Derecho parlamentario no es un espacio de discrecionalidad absoluta, sino un ámbito constitucionalizado.

Medidas precautorias y libertad de tránsito: En la Sentencia 10-24-EE/24 la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad de una medida preventiva adoptada en el marco de un estado de excepción, enfatizando que su justificación debe ser razonable y cumplir con criterios de proporcionalidad. La decisión obliga a los órganos legislativos a considerar principios constitucionales al regular estados

de excepción y la suspensión de derechos fundamentales, lo que tiene implicaciones para el desarrollo normativo sobre estados de excepción y en general en el ejercicio de la facultad legislativa por todas las instancias públicas.

Conexión Teórica: de la Anulación Kelseniana a la Integración Normativa

Hans Kelsen, al diseñar el modelo de control concentrado de constitucionalidad, concibió al Tribunal Constitucional como un “legislador negativo”. Según esta tesis, la función del tribunal no es crear normas (potestad reservada al Parlamento), sino actuar como un órgano de control que expulsa del ordenamiento jurídico aquellas disposiciones que contradicen la Norma Suprema. Es decir, el tribunal tiene una función de anulación, pero carece de la facultad de “innovar” en el contenido normativo. Para el autor, esta distinción buscaba preservar la legitimidad democrática del legislador, limitando al juez constitucional a ser un “depurador” del sistema jurídico.

La evolución del control constitucional en el Ecuador marca el paso de una visión puramente anulatoria – el legislador negativo de Kelsen – hacia una función de integración y depuración activa del sistema jurídico. Mientras que para la teoría clásica de expulsión de una norma inconstitucional podía generar vacíos normativos riesgosos para la seguridad jurídica, la práctica actual de la Corte Constitucional asume un rol de “legislador de recepción”; es decir, que la práctica constitucional contemporánea ha mutado hacia lo que la doctrina denomina “legislador positivo” o “activismo normativo”.

Este fenómeno se manifiesta principalmente en tres tipos de decisiones:

a. Sentencias aditivas: la Corte detecta una omisión legislativa (un vacío que genera in-

constitucionalidad) y “añade” el contenido faltante para que la norma sea conforme a la Constitución.

b. Sentencias sustitutivas: la Corte expulsa una parte de la norma y la reemplaza por un estándar constitucional específico.

c. Sentencias exhortivas: como se desprende de la Sentencia 94-24-IN/25, la Corte no solo anula, sino que impone al legislador la obligación de regular ciertos temas bajo parámetros específicos, bajo prevención de incurrir en incumplimiento.

Bajo los parámetros normativos, en el Ecuador, la validez de la ley depende de su conformidad con la Constitución, y que quien determina esa conformidad es la Corte Constitucional, lo que refuerza la premisa de que la Asamblea Nacional ya no goza de una discrecionalidad absoluta.

Validez y Obligatoriedad de las Sentencias Constitucionales

La validez de las sentencias constitucionales y la obligatoriedad del cumplimiento de las normas que de ellas emanan derivan de tres pilares estructurales del Estado constitucional ecuatoriano:

- **Supremacía constitucional:** La Constitución es la norma suprema y la Corte Constitucional es su intérprete autorizado, encargada de fijar sentido vinculante del texto fundamental.
- **Efecto *erga omnes* en control abstracto:** Cuando la Corte declara la inconstitucionalidad de una norma, la decisión expulsa del ordenamiento jurídico, produciendo efectos generales y obligando a la adecuación del sistema. En este escenario, no existe margen de

discrecionalidad legislativa frente a la declaración de inconstitucionalidad.

- **Precedente obligatorio:** la jurisprudencia constitucional actúa como fuente formal del Derecho. La Corte ha consolidado la doctrina de que sus interpretaciones tienen efecto vinculante, especialmente cuando establecen reglas claras en el *ratio decidendi*. Por tanto, la Corte no solo aplica normas, sino que produce normas interpretativas de cumplimiento obligatorio.

Ante un fallo constitucional, la Asamblea Nacional está obligada a su acatamiento, dado que la jurisprudencia es fuente del Derecho parlamentario. La inobservancia de este mandato podría derivar en los siguientes escenarios:

- **Omisión de reforma:** Si la Asamblea no reforma una ley declarada inconstitucional, la norma queda sin efecto automáticamente (en caso de inconstitucionalidad total). Si es parcial o interpretativa, el Legislativo debe adecuar el texto; de no hacerlo, la norma permanece inaplicable, vulnerando el principio de seguridad jurídica y facultando la activación de una acción de incumplimiento.

- **Legislación contradictoria:** Si el Parlamento aprueba una nueva ley que contraviene un precedente constitucional vigente, la norma puede ser demandada. La Corte declarará su inconstitucionalidad, evidenciando una violación deliberada de la supremacía constitucional.

- **Desacato de órdenes expresas:** Si la Corte ordena adoptar una medida legislativa concreta dentro de un plazo determinado y la Asamblea incumple, se puede interponer una acción de incumplimiento. En este proceso, la Corte Constitucional puede declarar la infracción, ordenar la ejecución inmediata, imponer me-

das de reparación y determinar responsabilidades individuales.

El incumplimiento de una sentencia constitucional permite activar la ejecución forzosa y acarrea responsabilidades políticas, administrativas e incluso penales por desacato u obstrucción de la justicia. El desacato sistemático genera conflictos entre funciones del Estado y afecta la estabilidad institucional. Ignorar a la Corte no fortalece al Parlamento; lo expone.

Si bien existe un margen para el disenso, la Asamblea Nacional debe canalizarlo mediante el procedimiento formal de reforma constitucional. El debate político no puede neutralizar una decisión judicial con efectos vinculantes. En un Estado constitucional, la separación de poderes no implica comportamientos estancados, sino controles recíprocos. La Corte controla la constitucionalidad de la ley, mientras que la Asamblea puede proponer reformas dentro de los límites formales, configurando un equilibrio dinámico.

Finalmente, aunque la expansión de las sentencias como fuente del Derecho legislativo genera debates sobre el activismo judicial y el riesgo de debilitar la seguridad jurídica o el control democrático, la obligatoriedad de los fallos es indiscutible. Mientras algunos ven en la jurisprudencia un “derecho viviente” necesario para la actualización normativa, otros advierten sobre la judicialización de la política y la incertidumbre que surge cuando los criterios cambian con la composición del tribunal.

CONCLUSIONES

Las sentencias de la Corte Constitucional en el Ecuador han trascendido la mera resolución de conflictos para constituirse, de facto, en fuentes del Derecho legislativo y parlamentario. Al generar criterios obligatorios sobre



debido proceso, proporcionalidad y derechos fundamentales, la Corte moldea la interpretación y aplicación de las leyes de manera vinculante.

A través del control abstracto, la Corte garantiza la unidad del ordenamiento jurídico, expulsando normas incompatibles y obligando al legislador a realizar ajustes, reformas o derogaciones. En la práctica, la Corte actúa como una fuente material que impone una agenda legislativa correctiva cuando el Parlamento no actualiza la norma frente a estándares constitucionales, actuando como legislador de recepción.

El Derecho parlamentario no es un espacio de discrecionalidad absoluta, sino un ámbito

plenamente constitucionalizado. Sentencias como la 34-19-IN/21 y la 114-18-SEP-CC demuestran que tanto los procedimientos internos de la Asamblea como los juicios políticos están sujetos al control de razonabilidad y debido proceso.

Si bien la jurisprudencia configura un "derecho viviente", su expansión genera tensiones respecto a la separación de poderes y la seguridad jurídica. Resulta imperativo establecer mecanismos formales de recepción de jurisprudencia en la actividad parlamentaria para fortalecer el diálogo institucional y garantizar que el activismo judicial no sustituya la legitimidad de la democracia representativa, protegiendo así el derecho a la seguridad jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008.
- Bobbio, N. (2005). *Teoría general del derecho*. Temis.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2018). *Sentencia 114-18-SEP-CC* (Juicio político y debido proceso parlamentario).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia 10-19-IN/2* (Matrimonio igualitario y adecuación legislativa).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia 34-19-IN/21* (Control a la Ley Orgánica de la Función Legislativa).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia 10-24-EE/24* (Control de estados de excepción y proporcionalidad).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia 79-24-IS/24* (Alcance de la acción de incumplimiento).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2025). *Sentencia 94-24-IN/25* (Unidad y coherencia del ordenamiento jurídico).
- Kelsen, H. (2011). *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la Justicia Constitucional)*. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, (15), 249–300.
- García Falconí, J. (s.f.). *La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales*. Derecho Ecuador.
- Martínez Roldán, L., & Jesús A. (1994). *Curso de teoría del derecho*. Ariel.
- Merchán-Cordero, G. L., et al. (s.f.). *Influencia de la Corte Constitucional del Ecuador en los poderes del Estado mediante sentencias: Análisis doctrinal sobre seguridad jurídica*.
- Nino, C. S. (2003). *Introducción al análisis del derecho*. Astrea.



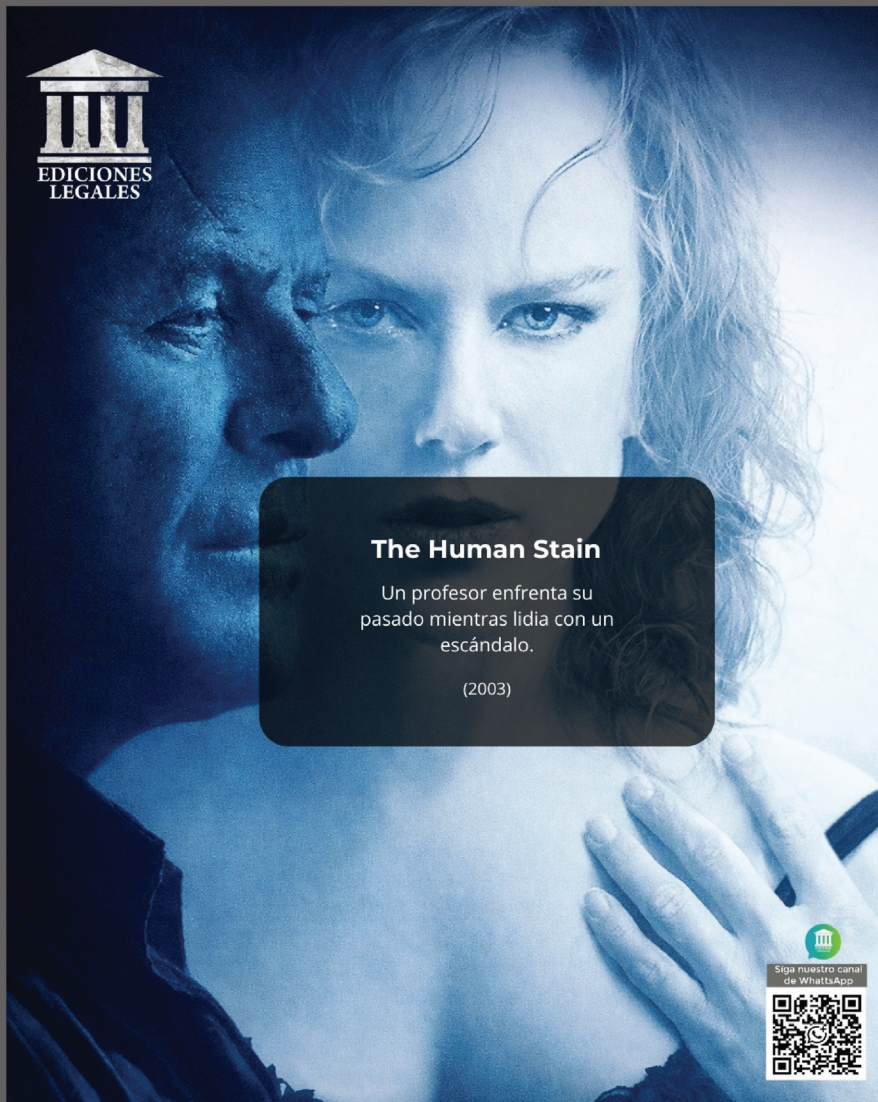
RED DE EXPERTOS PARLAMENTARIOS



Gesco es pionera en procesos de fortalecimiento y coordinación para la mejora de la educación, la ciencia, la tecnología y la innovación con instituciones públicas y privadas, por medio de asesorías, consultorías y educación continua siendo actualmente un operador de capacitación dentro del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Con la alianza con RED se trabaja en conjunto temas referentes a la educación y consultoría en procesos legislativos. Si desea saber más contáctenos.

Corporacion.gesco@hotmail.com
<https://plataformagesco.com>
RED: X:@ParlamentarioEc
Instagram: @ParlamentariosEc



The Human Stain

Un profesor enfrenta su pasado mientras lidia con un escándalo.

(2003)



The Human Stain

The Human Stain, una película que aborda el prejuicio, la presunción de inocencia y el impacto de los juicios sociales. La historia muestra cómo una acusación malinterpretada puede destruir una reputación, invitando a reflexionar sobre la verdad, el debido proceso y la justicia.

Cuestiona la interpretación del lenguaje, el poder del prejuicio y la importancia de analizar los hechos con objetividad y humanidad.

Disponible en: Amazon Prime Video, Apple TV y Google Play Movies.



Una cuestión de género (2018)

Una película basada en la historia de Ruth Bader Ginsburg, jurista que marcó un antes y un después en la lucha por la igualdad ante la ley.

Una obra imprescindible para ti, que crees en el Derecho como motor de cambio social.

Disponible en: Prime Video y Apple TV.



ECONOMÍA ACOMPAÑA AL GOBIERNO

Prófitas

Las perspectivas de crecimiento económico de Ecuador para este año han mejorado. Esto se debe al alza en los precios del petróleo y al nuevo financiamiento internacional obtenido. Si bien, la estabilidad económica es fundamental para asegurar el capital político del gobierno, no es suficiente para ocultar la falta de resultados en otras áreas.

Debido a la Guerra en Medio Oriente, los precios del crudo han fluctuado cerca de los 100 dólares por barril. Situación que ya se ha reflejado en una mejora en los ingresos petroleros del presupuesto general del Estado, que aumentaron 153% anual entre enero y abril de 2026 en comparación con el mismo periodo de 2025. Este escenario favorable se complementa con el respaldo del Fondo Monetario Internacional (FMI), que aprobó un nuevo desembolso de \$394 millones de dólares tras una revisión exitosa.

Gracias al apoyo multilateral y precios del petróleo elevados, el riesgo país de Ecuador cayó por debajo de los 410 puntos, alcanzando niveles no vistos desde 2014, lo que permitió al gobierno colocar exitosamente

\$1.000 millones de dólares en bonos soberanos con un rendimiento del 8,5%.

Así, la liquidez doméstica ha recibido un fuerte estímulo, reflejado en reservas internacionales récord de \$11.513 millones de dólares al finalizar abril, implicando un incremento del 48,1% anual. También, favorecidas por el extraordinario desempeño de las exportaciones no petroleras y de las remesas, que han venido creciendo sostenidamente en esta década. Por ejemplo, el sector florícola reportó un récord de exportaciones. Desde el aeropuerto de Quito entre el 16 de abril y el 6 de mayo -21 días- se exportó un volumen aproximado de 24.800 toneladas métricas de flores, cifra que supera a las 21.300 toneladas métricas exportadas desde el aeropuerto de Quito en 2025.

Estos elementos han mejorado la disponibilidad de divisas, llevando los depósitos en el sistema financiero a un récord cercano a los \$85.000 millones de dólares y provocando una caída en las tasas de interés. La tasa activa se ubicó en mayo por debajo del 7%, algo que no ocurría desde el mismo mes de



preveía una expansión del 2,2%, actualmente proyecta un crecimiento del 2,5% en el presente año.

Sin duda, el desempeño de las variables económicas son bien recibidas por los mercados internacionales y por el gobierno nacional. Sin embargo, todavía existen desafíos significativos, especialmente en materia social, energética y de seguridad, que si no son atendidos, generarán amenazas políticas más adelante.

2022. Mientras que la tasa pasiva se ubica actualmente en 5,34%, siendo la más baja desde noviembre de 2018.

Buenos niveles de liquidez dentro del país ya se están reflejando en un positivo dinamismo económico. Por ejemplo, la recaudación de impuestos creció 9,2% interanual en el primer trimestre. Incluso la recaudación del Impuesto al Valor Agregado, un proxy del consumo, aumentó aún más con una expansión del 16,2% anual en el mismo período.

El FMI se ha hecho eco de esta mejoría al actualizar las previsiones de crecimiento de la economía ecuatoriana para 2026. Mientras que antes

El gobierno no ha logrado traducir la estabilidad económica en atención social efectiva dadas las serias limitaciones de gestión que existe en la función pública. A eso se suma la vulnerabilidad del sistema energético ecuatoriano, ante la falta de inversión en infraestructura de generación de electricidad y de producción de combustibles. Finalmente, a pesar de que existió una reducción del 14% en los homicidios a nivel nacional en el primer trimestre del año, algunas zonas del país continúan como las más violentas del mundo. Resta por evaluar también el impacto económico que podría tener en los sectores productivos, la política de toques de queda y la disputa comercial con Colombia.



Es la firma de consultoría líder en el análisis y la gestión del riesgo político en Ecuador. Nuestra misión es ayudar a inversionistas y empresas privadas, locales e internacionales, a capturar las oportunidades y limitar los riesgos que el entorno político produce en los mercados. Somos un grupo de profesionales que combinan los negocios y las ciencias sociales para ofrecer una visión estratégica, objetiva y no-partidista, sobre el impacto de la política en la economía y los negocios.

Para mayor información:
www.profitas.com
info@profitas.com

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Mediante el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 275, del 29 de abril del presente año se publicó la Ley Orgánica Reformatoria para el Fortalecimiento del Sistema Penitenciario, se encuentra conformada por 30 artículos reformativos y busca adecuar el marco normativo vigente a la evolución del fenómeno criminal y a las necesidades operativas del sistema penitenciario, a fin de garantizar una respuesta estatal eficaz, legal y respetuosa de los derechos humanos.

Dentro de las reformas al Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público se sustituye la naturaleza del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y se define como la entidad de carácter civil, armada, uniformada, jerarquizada, disciplinada, técnica, profesional y especializada, con misión operativa en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores. Opera a escala nacional en todos los centros, y sus actividades forman parte de la seguridad penitenciaria como componente esencial de la seguridad integral del Estado; también se actualizan las atribuciones, funciones y el régimen disciplinario.

Esta Ley también reforma al Código Orgánico Integral Penal sustituyendo la normativa sobre traslados y autorización, se modifica el artículo 278 de este Código describiendo a los diferentes centros de privación de libertad y su clasificación. Además, se dispone agregar un nuevo título sobre régimen penitenciario especial sobre personas privadas de libertad cuya clasificación haya sido determinada como de riesgo alto.

La Ley reforma a la Ley Orgánica que regula el uso de la fuerza, Ley de Seguridad Pública y del Estado, Ley Orgánica de Inteligencia, Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Se dispone la entrada de su vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial, no contiene disposiciones derogatorias. Dentro de las disposiciones transitorias se

otorga un plazo de noventa (90) días desde la entrada en vigencia de esta ley, emitirá el reglamento de clasificación de las personas privadas de libertad y el modelo de gestión de los centros de privación de libertad, según niveles de seguridad y riesgo. Por último, se otorga el el plazo máximo de treinta y seis (36) meses, el Sistema Nacional de Rehabilitación Social incorporará la política pública de trabajo interno para las personas privadas de libertad, a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la rehabilitación social, mediante el desarrollo de actividades laborales y productivas»





DESTACAMOS

Por: Darío Altamirano
Departamento de Investigación y Contenido

1

A los sujetos pasivos del impuesto al valor agregado en la prestación de servicios financieros, así como cargos, comisiones cobradas o similares.

**Circular No.
NAC-DGECCGC26-00000003
(R.O. 256-4S, 01-IV-2026)**

De conformidad con lo previsto en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se encuentran sujetos al IVA y están gravados con la tarifa establecida, los servicios que prestan de forma habitual las entidades financieras, así como las comisiones inherentes a las operaciones activas y demás servicios autorizados.

2

A los sujetos pasivos del impuesto al valor agregado de servicios digitales en pronósticos deportivos.

**Circular
No. NAC-DGEC-
CGC26-00000004
(R.O. 256-4S, 01-IV-2026)**

En virtud de lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 140.1 de su reglamento de aplicación, la tarifa vigente de IVA para servicios digitales es del 15%.

Entre los servicios digitales gravados con IVA, se incluye expresamente la "difusión de apuestas o cualquier contenido digital, incluso cuando se realice a través de tecnología de streaming".

3

Suspende la jornada de trabajo en todo el territorio nacional, para el sector público y privado, el día jueves 30 de abril de 2026.

**Decreto No. 354
(R.O. 258-3S, 06-IV-2026)**

A fin de incorporar este día al feriado nacional del 01 de mayo de 2026, extendiéndose así los días de descanso obligatorio del 30 de abril al 03 de mayo de 2026.

4

Ley Orgánica para la reactivación económica a través del fortalecimiento de la vinculación del sector económico productivo con la educación.

**Ley s/n
(R.O. 261-2S, 09-IV-2026)**

Marco normativo para fortalecer la vinculación del sector económico productivo con la educación en sus distintos niveles a través de educación formal y no formal, como herramienta de productividad, competitividad, investigación aplicada y generación de empleo juvenil.



ABRIL 2026

5

Tasa por servicio aduanero por concepto de control aduanero a las mercancías que ingresen desde Colombia.

Res. No. SENAE-SENAE-2026-0031-RE
(R.O. 262-2S, 10-IV-2026)

Actualizar la tasa por servicio aduanero respecto de las mercancías que provengan o que sean originarias de Colombia y que ingresen al territorio aduanero ecuatoriano bajo los regímenes aduaneros de importación, de excepción y otros regímenes aduaneros.

6

Se incluye como sujetos obligados a reportar a la UAFE a los operadores de pronósticos deportivos.

Resolución No. UAFE-DG-2026-0005
(R.O. 264-2S, 14-IV-2026)

Incluir como sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico a los operadores de pronósticos deportivos.

7

Reglamento para la ejecución de verificaciones preliminares.

Acuerdo No. 013-CG-2026
(R.O. 268-5S, 20-IV-2026)

Establecer el procedimiento para la ejecución de las verificaciones preliminares, a fin de garantizar que se realicen de manera sistemática, técnica y conforme a la normativa vigente.

8

Codificación al reglamento para la calificación e inscripción de candidaturas de elección popular.

Resolución s/n
(R.O. 245-S, 17-III-2026)

Normas y procedimiento para la inscripción y calificación de candidaturas a dignidades de elección popular en los procesos electorales organizados y convocados por el Consejo Nacional Electoral, asegurando el respeto a los derechos de participación, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.



**Donde la tecnología y el derecho
se encuentran: Ediciones Legales.**

CONTÁCTANOS:

Guayaquil+593 99 343 8745 / Quito + 593 99 937 9761

email: servicioalclientequito@corpmyl.com

edicioneslegales.com.ec

